



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

TESIS

“LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL HIJO Y SU RELACIÓN CON LA
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA
DE LIMA - 2022”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

CÉSAR GUSTAVO CARBAJAL MENDOZA

ASESOR

CARLOS CRUZ MARMANILLO

LIMA, PERÚ, MAYO DE 2022

DEDICATORIA

*A MI ESPOSA POR APOYARME Y ESTAR A MI LADO EN MOMENTOS
DIFICILES, POR AYUDARME A ALCANZAR MI META, POR TOLERAR MIS
AUSENCIAS POR MOTIVOS ACADEMICOS; A MI HIJA POR SER EL MOTIVO
MAS GRANDE DE MI VIDA.*

AGRADECIMIENTO

*A LA UNIVERSIDAD Y A LOS
CATEDRATICOS QUE ME IMPARTIERON EN LAS
AULAS LOS CONOCIMIENTOS SOBRE ESTA
HERMOSA CARRERA DE DERECHO*

INDICE

DEDICATORIA.....	2
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.1 Marco Teórico	9
1.2 Investigaciones.....	43
1.3 Marco Conceptual	45
CAPÍTULO II: EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	47
2.1 Planteamiento del problema.....	47
2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática.....	47
2.1.2 Antecedentes Teóricos	48
2.1.3 Definición del Problema	57
2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación.....	57
2.2.1 Finalidad	57
2.2.2 Objetivo general y específicos	57
2.2.3 Delimitación del estudio.	58
2.2.4 Justificación e importancia del estudio.....	59
2.3 Hipótesis y Variables	59
2.3.1 Supuestos teóricos.....	59
2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas.....	68
2.3.3 Variables e Indicadores.....	69
CAPÍTULO III: MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTO	70
3.1 Población y Muestra	70
3.1.1 Población	70
3.1.2 Muestra	70
3.2 Tipo, nivel y diseño de la investigación	71
3.3 Técnicas e instrumentos de la Investigación	71
3.4 Procesamiento de datos.....	72

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	73
4.1 Presentación de Resultados.....	73
4.2 Contratación de la Hipótesis.....	92
4.3 Discusión de resultados	98
CONCLUSIONES.....	104
RECOMENDACIONES	105
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	107
ANEXOS	110
ANEXO 1.....	111
ANEXOS 2	113

RESUMEN

Nuestra investigación tiene por objetivo determinar de qué manera se relaciona la Declaración de Estado de Abandono de menor con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

La metodología, se basa en un enfoque de base cuantitativa, de nivel aplicado; diseño y tipo descriptivo, con una población remarcada por la especialidad de Derecho de Familia, con algunos en lo Civil, teniendo en consideración que nuestro tema va relación con la Declaratoria en Estado de Abandono de menor y la responsabilidad civil de los padres.

Finalmente, nuestra investigación pudo comprobar que la Declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Palabras clave: abandono, menor, responsabilidad civil, daño, interés superior del niño.

ABSTRACT

Our research aims to determine how the Declaration of the State of Abandonment of a minor is related to the civil liability of the parents, in the Family Courts of the Superior Court of Justice of Lima - 2021.

The methodology is based on a quantitative-based approach, applied level; design and descriptive type, with a population highlighted by the specialty of Family Law, with some in Civil, taking into account that our topic is related to the Declaration of a State of Abandonment of a minor and the civil liability of the parents.

Finally, our investigation was able to verify that the Declaration of the State of Abandonment of a minor is significantly related, with the civil responsibility of the parents, in the Family Courts of the Superior Court of Justice of Lima - 2021.

Keywords: abandonment, minor, civil liability, damage, best interests of the child.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, para el 2020 la tasa de trabajo infantil radica en un 12%, que vino en aumento, ya que para el 2019 la tasa era de 10.4%, si bien esta cifra ya es muy alta para la calidad de vida de debieran de tener los menores, debemos también ser conscientes de que en nuestra capital ya es casi común ver a niños en las calles, si bien trabajando vendiendo golosinas, mendigando, limpiando lunas, y rebuscando entre la basura cosas que puedan vender como recicladas.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha señalado que entre enero y mayo del año 2022 se ha reintegrado o retornado a sus familias de origen o familia extensa a más de 1300 niños que fueron declarados en Estado de abandono. La declaración de estado de abandono de un menor, se da ante ciertas circunstancias negativas del menor, que le causan un daño y que sobre todo afectan su derecho al interés superior del niño, por lo que ante esa afectación es previsible la generación de no solo responsabilidades penales, sino también civiles, razón y motivo suficiente para la realización de nuestra investigación, la que hemos previsto plantearla de la siguiente manera.

El capítulo primero consta del desarrollo teórico de cada una de las variables y temas relacionados a estos, a fin de tomar conocimiento teórico, cuestionar y generar nuestras propias definiciones que convaliden nuestra posición.

El segundo capítulo, versa sobre la problemática planteada, objetivos planteados, e hipótesis que en lo posterior fueron validadas.

En el tercer capítulo se desarrolla la metodología aplicada, pero, sobre todo, se determinar la población y muestra aplicada, a los que se les realizó una serie de encuestas, que fueron desarrolladas en el capítulo siguiente.

Finiquitando la investigación, con las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Teórico

RESPONSABILIDAD CIVIL

El principio del *alterum non* fue de gran importancia en el derecho romano, era como el concepto de derecho, inseparable de la alteridad, es decir, en relación con el otro, o similar, teniendo sentido sólo en la vida en sociedad, porque el daño que alguien se infiere, asimismo, tampoco está sujeto a responsabilidad civil, como en el caso del suicidio o de quien se flagela por motivos religiosos, o como veremos después de que la víctima cause el daño. *“El no causar daño a los demás es quizá, la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana”*. Por tanto, la ley no ampara a quienes causan daño a los demás, por el contrario, crea obligaciones en el sentido jurídico; en una posición lo más cercana posible a esa persona antes de que se dañó. Esto es lo que se llama “responder” o ser responsable o tener “responsabilidad” por el daño padecido por otra persona.

La Responsabilidad Civil es una institución del Derecho la cual se encarga de indemnizar o resarcir a la persona que le haya causado un daño, dicha obligación se dará por el no cumplir las obligaciones establecidas o por el deber de no dañar a una persona.

Vargas (2015) señala que:

En nuestra jurisprudencia nacional, no existe uniformidad respecto de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil médica, pues en algunos casos

se ha señalado que la misma se circunscribe al ámbito de la responsabilidad civil contractual en razón del contrato por prestación de servicios que subyace entre el médico y su paciente, mientras que en otros se han inclinado por considerar que se está frente a una responsabilidad civil extracontractual en virtud de los factores objetivos y/o subjetivos de imputación de responsabilidad que prevé los artículos 1969 y 1970 de nuestro Código Civil. (pág. 364)

Mosset (1997) comenta que, la responsabilidad civil se fundamenta en la obligación de realizar una compensación por los daños que se le ha causado a una persona. (pág. 35)

Bustamante (1986) al respecto dice que:

El hombre, como ser de relación, en el desarrollo de su conducta intersubjetiva está permanentemente en la posibilidad de incurrir en responsabilidad, la que, por eso, es inherente a la vida social. Esta responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar el daño que su conducta pueda irrogar. De este modo, el daño, en su significado más amplio, es el factor determinante y fundamenta la responsabilidad civil. Como bien lo plantea todo estudio de la responsabilidad civil, su visión histórica, como fenómeno jurídico, se remonta a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por ello, al origen mismo del Derecho. Con esa visión histórica, los estudios de la responsabilidad civil trazan su evolución partiendo del natural instinto de venganza de quien era víctima de un daño, siendo esta etapa la de la venganza privada, para luego, de ésta, pasar a la etapa de la composición o del resarcimiento o de la reparación del daño, cuando en la organización social comienza a hacer su aparición el Estado. De estas etapas se llega a la que la irrogación de un daño configura el delito que vendría a ser legislado en el Derecho Romano. (Bustamante Alsina, 1986)

Mosset (1997) nos dice que:

La responsabilidad civil, es conocida en la doctrina legal como un conjunto de elementos que obligan a la persona la cual ha ocasionado un daño a otra, el indemnizar el daño como una forma de compensar de manera económica al sujeto pasivo, además que la responsabilidad civil, se basa en la obligación de compensar un daño hecho hacia una persona a la cual se ha vulnerado unos que otros de sus derechos. (pág. 36)

León (2004) nos comenta que, la responsabilidad se puede definir como la ubicación de la persona la cual tiene que hacerse cargo de las consecuencias por sus actos, la cual impone la norma, cumpliéndose empíricamente, siempre y cuando se certifique el presupuesto explicado. (pág. 5)

Diez Picazo y Guillón (1994) nos dice que, La responsabilidad se refiere a obligar a una persona que viola una determinada conducta dado por el interés de otra persona para que se repare el daño causado. (pág. 591)

La responsabilidad civil se manifiesta en la esfera de las relaciones jurídicas, así como también se ve manifestada en relaciones distintas como las políticas o religiosas. Existe responsabilidad jurídica porque la actividad donde se configura tiene origen en el ámbito jurídico, surge como consecuencia de la misma.

La Responsabilidad Civil es una institución del Derecho la cual se encarga de indemnizar o resarcir a la persona que le haya causado un daño, dicha obligación se dará por el no cumplir las obligaciones establecidas o por el deber de no dañar a una persona.

Se podría definir como un instrumento de tutela para resarcir dentro del derecho civil, para que el sujeto que ha causado el daño tenga responsabilidad para reparar el perjuicio causado a la víctima.

Reglero (2008) nos dice que, para hablar de “*Responsabilidad civil*”, este tiene que basarse en la imputación, haciendo que una persona sea responsable del no cumplir una obligación o que se realice la acusación de un daño, solo si el no cumplimiento tiene carácter imputable. (pág. 52)

Por tanto, se puede decir que la responsabilidad civil es una institución jurídica creada para establecer el equilibrio económico que ha sido violado, que puede ejercerse sobre la base de reparar el daño causado a las personas, que, en temas jurídicos, no tiene por qué sufrir ello, por ello surge la creación de una norma para ese tema en específico. En nuestro ordenamiento jurídico está establecido la naturaleza de la “*responsabilidad civil*”, en el Código Civil, en el Libro VI de Las Obligaciones y el libro VII Fuente de las Obligaciones.

Como observamos, la “*responsabilidad civil*”, que busca la reparación de los daños causados al autor de dicho acto. Por lo tanto, podemos concluir que la responsabilidad civil puede definirse como una obligación por la que una persona responde estricta o personalmente para poder reparar el daño que ha causado a otra persona por la transgresión de alguna obligación.

CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Como ya lo hemos señalado, nuestro Código Civil Peruano señala dos clases de Responsabilidad, una de ellas es “*Responsabilidad Civil Contractual*” y la otra es “*Responsabilidad Civil Extracontractual*”.

a) RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

La “*Responsabilidad Civil Contractual*” es una obligación precisa, existente y compuesto por dos partes, una de ellas es a la que ha sido vulnerada, La validez de la obligación es la culpa contractual.

De la Puente y Lavalle (2001) nos dice que:

La naturaleza de la obligación no se da por el carácter contractual que tiene la responsabilidad, se da por el incumplimiento de un pacto de voluntad la cual ocasiona consecuencias jurídicas. La responsabilidad contractual la cual es una institución jurídica de responsabilidad civil, se da cuando se requiere sanar un daño, se da un acuerdo entre las partes, donde se conoce que si una de las personas incumple dicho acuerdo se generará una obligación, sencillamente se refieren a que las partes celebran un pacto bajo sus propias voluntades donde establecen las obligaciones que cada sujeto tiene, dichas obligaciones deben cumplirse de lo contrario, al no cumplirlas, se dará existencia a la obligaciones en base a la acción para resarcir el daño causada por el no cumplir con las obligaciones establecidas. (pág. 370)

En una misma línea, De la Puente y Lavalle (2001) nos comenta que:

El pacto donde figura la voluntad de antes de la producción del daño es muy importante para poder establecer si estamos ante responsabilidad civil contractual o no, ya que, si no se realiza esa acción, pues, estaríamos frente a una responsabilidad civil extracontractual, por ello, este tiene como base la inexistencia de un acuerdo que se haya celebrado previamente a la realización del daño. (pág. 366)

Taboada (2003), refiere que:

En consecuencia, el no cumplimiento de una obligación la cual es voluntaria, se da el daño, donde en materia civil se puede llegar a conocer como la responsabilidad civil contractual y según nuestro Código Civil Peruano, lo establece como la responsabilidad la cual proviene de la no ejecución de las obligaciones. (págs. 29-30)

Tamayo (2007), nos comenta que: “*La responsabilidad Civil*” tiene como base el daño que causado por no cumplir las obligaciones del contrato. En base a ello, se puede decir que el daño tiene como fundamento en incumplimiento del contrato o acto jurídico celebrado o también, en el cumplimiento moroso o malo. (pág. 32)

Yzquierdo (2001) afirma que:

La responsabilidad Civil contractual es la que da cuando, haya una relación obligatoria anteriormente entre dos sujetos o más, y si una de ellas no cumple con la prestación contractual y a consecuencia de ellos, surge daños se da esta responsabilidad. Resulta importante que se note el daño el cual se ha generado por el incumplimiento del contrato por parte del deudor. (págs. 79-80)

De este hecho, podemos concluir que este tipo de responsabilidad civil se origina por el daño causado por el incumplimiento de una obligación entre las dos partes en un acuerdo anterior, en virtud del cual establecieron su voluntad y obligaciones contractuales, y por tanto en este nace la obligación que se atribuye a la persona que ha causado el daño o perjuicio.

b) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Dicha referencia de responsabilidad civil por daños, esta refiere al reemplazo de la pena por la reparación, referente a daños. Este tipo de responsabilidad se le conoce como aquiliana, es decir, en la responsabilidad civil extracontractual no existe un acuerdo de voluntades entre las partes, por ello podemos decir que el hecho generador del daño, empieza a partir de que dicho daño se produzca. En nuestro ordenamiento jurídico, establece esta situación del deber incumplido, en nuestro Código Civil Peruano, en el artículo 1969.

Bustamante (2001) nos dice que, este tipo de responsabilidad es sola e independiente de una obligación existente y se basa en el incumplimiento, no de la

obligación en sí misma, sino del hecho de causar un daño, al convertirse en una obligación extracontractual, una nueva obligación. (pág. 85)

Yágüez (1993) nos comenta que, la responsabilidad Extracontractual nace de la obligación para indemnizar solo por el hecho de a ver ocasionado un daño, ya que esa persona ha ido en contra de las normas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico por el respeto a los demás. (págs. 13-14)

Estrella (2009) desarrolla que, la responsabilidad Contractual es autónoma de una obligación que ya ha sido celebrada, pero esta se basa en el daño que se pueda ocasionar, cuando no haya necesidad de un contrato previo. (pág. 41)

En base a lo explicado podemos decir que la “*responsabilidad civil extracontractual*”, se manifiesta cuando el daño o daños ocasionados tiene como base fundamental la violación sobre el deber de no causar daños u otras personas. En doctrina esta clase de responsabilidad también es catalogada como daño extracontractual o aquiliana, podemos ver entonces, que este tipo de concepto que hemos dado establece una diferencia con la responsabilidad contractual, ya que en uno se debe dar el acuerdo voluntario entre las partes y en otro no es necesario, ya que se basa en el daño ocasionado.

DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL:

Dicho antes, el término de Responsabilidad está establecido en nuestro Código Civil, refiriéndose a la “*Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*”, la cuales se basan en la voluntad de ambas partes, donde establecen una determinada y una consecuencia no muy favorable si es que no se cumple este acuerdo o como también el origen del daño injusto, la cual en base a algunos presupuestos se debe pagar por el daño causado.

- **Origen**

La responsabilidad civil contractual surge de un acuerdo de voluntad entre las partes, en el que ambas partes crean una obligación de realizar. En cambio, la responsabilidad civil extracontractual surge cuando el sujeto va más allá del nivel que cree que no debe sufrir.

- **Estructura**

Cuando el daño ha ocurrido, refiriéndose a la Responsabilidad civil Contractual, se reemplaza a obligación se sustituye por una obligación basada en la reparación del daño causado, por el contrario, en la responsabilidad civil extracontractual, donde se crea una nueva obligación que, de la misma manera, tenga como base curar o arreglar el daño que se ha causado como consecuencia de una conducta ilícita.

- **Extensión de la responsabilidad**

Respecto a la “*Responsabilidad Civil Contractual*” se contesta a la consecuencia de forma directa si es que existe culpa y dolo, contrario a ello, en la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” se realiza un proceso diferente, responde a las consecuencias inmediatamente.

ELEMENTOS COMUNES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Según la Casación Laboral N° 4321-2015-Callao, la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, para que podamos estar frente a un supuesto de responsabilidad civil, se requiere algunos elementos esenciales, como, por ejemplo: La Imputabilidad, la Ilícitud o antijuridicidad, el Factor de atribución, el Nexo causal y el Daño. Dichos elementos son normalmente visto en el sistema contractual y extracontractual. Empero, podemos resaltar 4 elementos los cuales son: (pág. 4)

- **Imputabilidad:**

Según Espinoza (2002) nos dice que:

La imputabilidad es la posición de la persona sujeta a derecho, para hacerse responsable de los daños que ha realizado, esto se da cuando la persona tenga el poder de discernimiento el cual se encuentra establecido en los artículos 458 y 1975 de nuestro Código Civil. Por ello se entiende que existirá responsabilidad sin culpa, pero no existirá una responsabilidad sin capacidad de imputación, observando que la persona no puede ser imputada de forma penal, pero si puede ser imputada desde la forma civil. (págs. 55-56)

Yágüez (1993) señala que:

En materia de Responsabilidad Civil, esta se basa en el juego de dos elementos, los cuales son el subjetivo el cual es la imputación de la responsabilidad del sujeto y el elemento objetivo el cual es el daño o lesión dado al interés de otra persona, ya que si nos enfocamos en la imputabilidad, esta solo se refiere en base a la persona natural, sino también a la persona jurídica, como también las organizaciones que no están inscritas, pero resulta necesario decir que el comportamiento será imputado cuando el sujeto haya realizado el acto con voluntad propia y con capacidad, empero si no existe una voluntad propia por parte del actor, la consecuencia del daño sería por fuerza mayor. (pág. 307)

- **Ilícitud o hecho generador del daño**

Este elemento se refiere a la acción u omisión que realiza el sujeto en base al daño que ha ocasionado. Es decir, se puede entender como acción cualquier acción positiva que tiene como consecuencia mediana o inmediata un daño que debe resarcirse, por ello se debe identificar si es una *“responsabilidad contractual o extracontractual”*.

Taboada (2003), nos dice que:

En la responsabilidad contractual las acciones que den una obligación legal para resarcirse son acciones establecidas legalmente, por lo que resulta evidente decir que la obligación de dar una indemnización se hará siempre que se realice un daño a la otra parte por el hecho de no haber cumplido una obligación. (págs. 32-33)

Si nos encontramos ante a una “*responsabilidad contractual*” se basa en el incumplimiento de una obligación por no realizó la conducta que tenía que hacer o porque tal vez no la cumplió totalmente o si lo hizo lo realizó de mala manera. Sin embargo, la responsabilidad extracontractual se basará en el daño sin motivo a alguien, no es importante si el sujeto activo no se conoce a la víctima, lo que realmente interesa es el daño que le ha ocasionado en la ejecución del contrato. Por ello, en ocasiones se dice que la responsabilidad extracontractual vulnera el deber de no causar daño a una persona, es decir, la base de esta responsabilidad es la conducta humana, aunque también podríamos hablar de una omisión. En base a la omisión, podría tratarse de responsabilidad siempre y cuando exista un deber en especial, sea legal o de carácter negocial. En conclusión, en ambos casos es imperativo que se cumpla la antijuridicidad, no precisamente de ilicitud, la antijuridicidad se refiere a que la acción u omisión deben vulnerar nuestro ordenamiento jurídico, referente a la responsabilidad contractual que transgreda el contrato que está bajo las leyes y la responsabilidad extracontractual que transgreda un mandato expreso.

- **Daño**

Vidal (2006) considera que:

El daño es el factor esencial y fundamental de la responsabilidad civil. El daño es el elemento necesario para comenzar el camino de la responsabilidad civil,

hasta se podría decir que es la matriz, ya que en base a él pueden seguir los demás requisitos para la responsabilidad, se dice ello ya que no en vano, la obligación en base a la consecuencia se da en base al daño causado, dicho a ello, si no habría este elemento, si existiera la ausencia del daño, no habría obligación ni nada que resarcir. (pág. 201)

Según Roca (2011), el daño se conoce como una consecuencia que proviene de algunas causas, como, por ejemplo: el no cumplimiento del contrato, la lesión hecha en base a las acciones u omisiones que contengan las intenciones de dañar o que sean los frutos de las acciones que provocan riesgo. (pág. 19)

Entonces podemos entender que el daño es uno de los elementos necesarios de la responsabilidad civil, sabiendo que en ausencia de daño no se aplica esta figura, por lo que si no hay daño no se dará la responsabilidad civil. Por ello, muchos autores describen esta figura como “derecho de daño”, pero es necesario tener en cuenta que no se basa solo en el daño, si no también es la responsabilidad que trae consigo, que es la indemnización.

- ***Relación de Causalidad***

Yágüez (1993) precisa que, La relación de causa y efecto es uno de los factores para determinar la responsabilidad civil, lo que significa que el actor debe indemnizar por las causas que ha cometido y que ha resultado dañino, es decir la acción del sujeto activo y el daño causado al sujeto pasivo. (pág. 751)

El nexos causal requiere dos elementos fundamentales: La causalidad material y jurídica. Es decir, debe haber diferencia entre las condiciones materiales las cuales nos dan a entender el resultado y las condiciones normativas que se basan en las responsabilidades del daño ocasionado. Si un hecho fue la causa del daño y si no se sabe si se puede atribuir a este sujeto los criterios para que pueda responder.

- **Factor de Atribución**

Se ha señalado que el factor de atribución es el fundamento de la obligación de indemnizar. El código Civil en su artículo 1314 refiere:

Artículo 1314º - Inimputabilidad por diligencia ordinaria

Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En doctrina y jurisprudencia existen dos principales factores de atribución: subjetivo y objetivo.

- Factores de atribución subjetivos

Es necesario saber que estos factores se dan en base a la responsabilidad que se tenga:

- ✓ El dolo

Indica el propósito de causar daño a otros. El fraude se aplica tanto a la responsabilidad civil contractual como a la extracontractual. En el primer caso solo basta con la intención firme de incumplir, retrasar el cumplimiento o realizarlo de manera deficiente para configurar el dolo.

Concepción (1999) nos dice que:

Es necesaria una definición en específico para el dolo en lo civil, sin embargo, se puede entender que es la infracción de forma responsable y voluntaria de una acción, aunque esta acción sea con la finalidad de causar un daño a una persona, y entrelazado con el daño, el dolo supone el conocimiento de su realización y lo toma como una consecuencia de un acto. (pág. 66)

- ✓ La Culpa

Taboda (2003) nos comenta que:

La culpa es el elemento esencial de la responsabilidad civil. La culpa en sentido amplio está compuesta por la negligencia y la imprudencia. Las causas por los daños por culpa, es el motor para la responsabilidad civil, ya que todas las personas están bajo cuidado, precaución y i al hacer alguna acción lo vulneramos, tenemos que asumir las consecuencias civiles por el daño que hemos ocasionado, en tal sentido se exige una reparación. (pág. 97)

- Factores de atribución objetivos

Se ha establecido como tercer elemento de la responsabilidad civil, la cual se llama responsabilidad objetiva o de riesgo, esta cubre las acciones del sujeto activo por los daños que ha ocasionado, aun así, si no hay un mínimo de culpa o negligencia. Los sujetos responden por los daños que han causado, aunque, como ya se mencionó no devenga en culpa o negligencia, ya que esta responsabilidad es solo por la acusación de daño.

Cuando hablamos de responsabilidad objetiva, nos referimos a la regla de incentivación a las personas que causan el daño a acoger algo de precaución, empero esto no incentiva de ninguna manera los sujetos que son las víctimas para que tengan un cuidado, la responsabilidad civil objetiva da la posibilidad de controlar la precaución y también el grado de actividad.

EL RIESGO:

Referente al Riesgo Creado, podemos entenderlo como el daño, el riesgo de la cosa, con respecto al propietario de la misma cosa dañada y al respecto de la relación causal que existe entre el acto de la cosa y el daño que se da, de esa manera, se podrá establecer la responsabilidad civil, pero se deberá presentar pruebas la cuales están a cargo de las víctimas.

Esta doctrina de riesgo fue creada con el fin de que si una persona elabora un acontecimiento que consecuentemente tenga un riesgo espacial para otras personas, este sujeto es el responsable del daño causado por dicha actividad.

Según Uriburu (2009) comenta que:

La teoría del riesgo está dentro del conjunto de la responsabilidad objetiva, es decir ya no se dará a conocer la culpa, solo deberá mostrarse el daño sufrido por esa conducta que se ha realizado, para que el sujeto se haga cargo o responsable del perjuicio que ha ocasionado, tiene como finalidad poder indemnizar al sujeto pasivo. (pág. 23)

El autor Erich Kaufmann (1911), declara que: La persona que origina los hechos, los cuales son imponderables para el sujeto pasivo, debe de alguna manera indemnizar los daños que ha causado a la persona que no se le puede pedir que ella proteja por sí solo sus derechos. (pág. 50)

Según Trazegnies (2005) conceptúa el riesgo como:

Una eventualidad o cercanía de algún daño. Como también define el peligro como el riesgo de realizar un daño. Por lo tanto, la repetición de estos supuestos es por obra del legislador, para que no quede duda de que en ambas referencias y en sus significados y la relación que existe del daño y la responsabilidad objetiva. (pág. 172)

Como hemos mencionado, el riesgo está tras la coacción de la responsabilidad objetiva, por ello se dice que con lo que respecta a responsabilidad sin culpa es por la existencia de un riesgo peligro. Dentro de la denominación de riesgo, están incluidos, riesgos peligrosos creados por nosotros mismos.

La responsabilidad Civil Extracontractual, puede que no resulte suficiente para su resarcimiento, ya que una persona podría descartar la responsabilidad, por la

inasistencia de culpabilidad. Empero, con una nueva figura la se le conoce como Responsabilidad Civil Objetiva, establecida en nuestro Código Civil Peruano:

Artículo 1970º: Responsabilidad por riesgo

Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

La naturaleza de esta “*responsabilidad*”, el cual ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico, de índole objetiva, tiene de fundamento el riesgo creado. Esta teoría del riesgo-beneficio, es más amplia y extensa, esta creación da la posibilidad de la implementación de criterios de responsabilidad objetiva.

Phillipe Tourneau (2004), nos habla sobre el fundamento de responsabilidad por riesgo: Este fundamento proviene del hecho del que el responsable tiene o tenía que responder por los hombres o cosas de cual ha realizado algún daño. (pág. 39)

Taboada (2003), nos comenta que: La responsabilidad en sentido objetivo, está formado por la base de la idea de riesgo creado, la cual equivale el divisor de atribuir la responsabilidad. (pág. 98)

EL DAÑO

El daño causado es un elemento objetivo e indispensable de un acto ilícito, dando lugar a responsabilidad civil. Sólo cuando se produzca el daño surgirá una presunción legal, surgirá la obligación de reparar el daño para indemnizar, porque contrario a ello, no existiría algún motivo para la obligación de resarcir el daño.

Es así que, es el daño material o moral que una persona ha sufrido, es decir, se le llama daño a la lesión que una persona presenta para su cuerpo, para sus bienes, no importa quién sea la persona que lo causa y mucho menos importa cuál es la causa por la cual realiza dicho acto. En bases jurídicas, el daño jurídico es la lesión por una persona a casusa de otro, para la pérdida de bienes, de índole material o

extramatrimonial, el daño es esencial para que nazca una obligación de resarcir a la persona perjudica la cual le han hecho un daño.

Todo daño para que se pueda resarcir o indemnizar debe ser verdadero y cierto, ello se refiere a que toda persona que menciona haber sido víctima de un daño tiene la obligación de demostrar dicho daño, así como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, como por ejemplo en artículo 424 del Código Procesal Civil, en donde podemos ver los fundamentos de hecho y derecho y medios probatorios.

Mosset (1983) nos comenta que:

El daño es el fundamento principal de la responsabilidad civil, es decir es el método constitutivo de la responsabilidad, siempre teniendo en cuenta que dicha responsabilidad se da con la relación y daño por reparar. Es decir, el interés de la víctima se inicia a partir de daño sufrido, donde no existe un interés, entonces no hay acción. (pág. 139)

CLASES DE DAÑO

Como ya hemos indicado el daño es la lesión del interés resguardado, el cual puede ser patrimonial o extramatrimonial, las consecuencias de dicho acto se dan después, de carácter económico o moral, que provienen de la lesión o daño.

- **DAÑOS PATRIMONIALES**

Son daños que se basan en la afectación de bienes y derechos de carácter patrimonial del sujeto pasivo. Mayormente suele ser sencillo poder determinar su realidad y veracidad para que se cumpla con los requisitos para indemnizar. Se clasifican en daño emergente y lucro cesante, en donde el Código Civil lo establece en su artículo 1321.

Artículo 1321º - Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

- **EL DAÑO EMERGENTE**

Según Espinoza (2002), el daño emergente es la pérdida que proviene del patrimonio de la persona dañada por no cumplir el contrato o por haber sido dañado por un acto ilícito. (pág. 56)

Asimismo (2002), indica que: el daño emergente es la pérdida el patrimonial dada por el patrimonio del sujeto la cual es la víctima, esta comprende de perjuicios de manera positiva. (pág. 971)

- **EL LUCRO CESANTE**

Diez Picazo (1999) nos dice que:

Se trata de una ganancia que el sujeto pasivo deja de obtener o un dinero que ya no percibirá por el daño que le han ocasionado, este tipo de daños pueden ser en el presente o en el futuro, empero si el lucro cesante pertenece al futuro, existe una dificultad en su decisión, de esa manera se debe evitar algunas imprecisiones e irse a un juicio de verosimilitud para que ponga atención a los hechos que han sucedido. (pág. 323)

- **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**

Diez Picazo (1999): Se refiere a daños y perjuicios a los bienes jurídicos, bienes que no tienen que ver con el patrimonio de la víctima. Es decir, se afecta bienes que son extrapatrimoniales, lo cual significa que estos no pueden ser arreglados en carácter estricto, sin embargo, si se les otorga una obligación pecuniaria a víctima para que sea recompensada. (pág. 324)

Resulta necesario tener en cuenta que la cuantía del daño con respecto a estos bienes, tiene siempre algunos problemas, ya que estos son bienes inmateriales, es decir su valor en el mercado es nulo. Se ha podido apreciar que en muchas circunstancias que existe gran dificultad, como ya lo hemos explicado, esta dificultad sirve a los tribunales para que ellos puedan medir la cantidad indemnizatoria que contenga un carácter punitivo, agarrando y aprovechando el hecho de poder castigar con un monto dinerario por el daño que se ha ocasionado, el cual no tiene límites en la que respecta al carácter cuantitativo.

Antes se definía este daño como el dolor, sufrimiento, perjuicio de manera física y psíquica el cual el daño no está justificado, sin embargo, hoy en día están presentes los daños extrapatrimoniales o también se le conoce como la consecuencia de acciones y agresiones para los bienes materiales y claro está, existe un resarcimiento el cual no implica la reintegración completa del bien, pero de alguna manera se busca dar una solución lo mejor posible para que quede una satisfacción a la persona que se le ha ocasionado, por el sufrimiento y perjuicio que se le ha producido. Estos casos han ido incrementándose, este tipo de años ha dado un aumento en nuestro ordenamiento jurídico, dando una extensión a los bienes de personalidad, estético o la relación como causa de daño.

Se considera que este tipo de daño, está establecido en la clásica definición del daño moral, el cual se encuentra tipificado en el artículo 1322 del Código Civil Peruano:

Artículo 1322º - Indemnización por daño moral

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

La casación Nº 1545-2006 ha señalado que: El daño moral dado como daño no patrimonial debe ser indemnizado dependiendo del grado de daño que se haya producido a la víctima, por ello, es necesario verificar las particularidades del contexto, más que todo del hecho que, como se trata de un daño que en la económico resulta difícil precisar el monto que se debe dar, el que deberá precisarlo es el juez de acuerdo a su ponderación y valoración, con forme nuestro ordenamiento jurídico, en base al artículo 1322 del Código Civil Peruano, el cual nos habla de este presupuesto. (pág. 5)

Alessandri (1983), nos dijo que: “*El daño moral*” se basa exclusivamente en el dolor, perjuicio que una persona sufre tanto física como sentimentalmente. De ahí que este tipo de daño se denomina “*Pretium Doloris*”. (pág. 220)

INDEMNIZACION

Mosset (1988) sobre la indemnización, indica que, es como el conjunto de normas que como medida punitiva obliga a corregir las consecuencias nocivas que un acto injusto causa a una persona, tanto físicas como morales. (pág. 337)

Henri Mazeaud, Leon Mazeaud, y Andre Tunc (1963) nos dicen que:

Este principio, acogido como dogma en gran parte de los sistemas jurídicos de orientación francesa, implica que la violación del *alterum non laedere* o del incumplimiento contractual conlleva el restablecimiento del equilibrio por la irrupción del daño en la tranquilidad de que hasta entonces gozaba la víctima. Así, la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y sin que exista un fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo acontecido (reparación

in natura) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario.
(pág. 549)

Medina (2009) añade que:

El Derecho de la responsabilidad por daños, en general, cumple una función resarcitoria, compensatoria o satisfactoria. Su fin institucional es reparar el equilibrio personal o patrimonial alterado; proporcionar al perjudicado los medios económicos necesarios para conseguir experiencias placenteras que contrarresten las desagradables derivadas del hecho dañoso. (pág. 49)

Orgaz (1967) nos dice que:

La reparación económica del daño no ha sido históricamente la función primordial de la responsabilidad extracontractual. Originariamente, las respuestas al daño -la indemnización, entre ellas estaban orientadas más bien a sancionar la ruptura de un orden social, de un orden natural y cósmico o incluso de un orden divino, y también quizá a dar satisfacción al espíritu de venganza del damnificado. En cambio, en la actualidad, prácticamente todos los sistemas de responsabilidad extracontractual otorgan una importancia prioritaria al objetivo de colocar materialmente a la víctima, en la medida de lo posible en el estado en que se encontraba antes del daño. (pág. 120)

ABANDONO

La legislación nacional no ha establecido el concepto de abandono infantil, el cual se limita a regular las garantías en el caso de un niño o niña en estado de supuesto abandono; sin embargo, la Defensoría del Pueblo propuso el concepto de institución anterior en el Informe Defensorial N° 150, definiéndolo así:

El descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado (madre, padre, tutores, etc.), siendo esta la premisa fundamental que lleva a la falta de apoyo familiar, sumada a la existencia de una situación que, en cada caso

particular, repercute gravemente en el desarrollo integral de la familia, niño o joven y por razón de esta vulnerabilidad, impide el goce y goce de sus necesidades básicas. (pág. 39)

Este concepto de abandono pone en evidencia la precaria situación en la que se encuentra un niño, niña o joven por falta de atención por parte de los responsables de su protección; resulte en el fracaso de un infante o joven en el pleno desarrollo de todas sus capacidades propias del estado como ser humano, en violación de sus derechos fundamentales reconocidos en leyes y normas tanto nacionales como internacionales y sustentados bajo la Doctrina de la Protección Integral.

Alvarado (2016) conceptúa que abandono es:

Aquella situación anómala que permite que un menor de 18 años de edad, se encuentre en peligro de perder la vida, la integridad de su salud física o psicológica, porque no se le brindan las condiciones de un desarrollo bio-psicoespiritual adecuado, ya sea por intermedio de sus representantes legales, las personas que conforme a la ley son los encargados de su cuidado, en primer orden y/o por amparo supletorio; requiriéndose de que el Estado Peruano, disponga las medidas de protección más adecuadas, a fin de que la extensa normatividad vigente que declara y garantiza el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, no quede en letra muerta. (pág. 3)

Esta noción de abandono va más allá de una simple definición; Por ello, exhortó al Estado peruano a actuar con carácter secundario en el interés de los niños y menores cuando los responsables de su cuidado no cumplieran con esta obligación. Para tal efecto, el Estado tomará las garantías correspondientes para asegurar la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAUSALES DEL ABANDONO

Las causas del abandono de los padres son muchas, variadas y complejas, así como las consecuencias de ese comportamiento en la vida de los niños y adolescentes. Sin embargo, nuestra ley identifica ciertas circunstancias como causales de abandono y las enumera en el artículo 248 ° del Código del Niño y Adolescente.

La ley define estrictamente las causales para reconocer a un niño o joven como abandonado, por lo que el juez no puede actuar arbitrariamente. "Esta característica está respaldada por los artículos 9 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que describen la protección que la ley brinda a los niños contra cualquier posible injerencia arbitraria. Cada una de estas razones se discutirá a continuación:

- **Sea expósito**

El inciso a) del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes realiza una presunción iuris tantum; porque supone que la renuncia de los progenitores a la patria potestad, recogida en la "disposición legal, se cumple con las obligaciones y derechos reconocidos a los progenitores en el derecho civil y/o de familia correspondiente" a los hijos y sus bienes", y por tanto a la responsabilidad de la patria potestad, el estado declara al infante en abandono.

- **Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación**

Este juicio normativo lleva a la conclusión de que, en el ejercicio de la patria potestad, los padres deben cumplir ciertas obligaciones educativas para con sus hijos a fin de asegurar su desarrollo integral. Estos deberes incluyen: el deber de cuidar, el deber de alimentar, vestir, enseñar, acompañar, velar, aconsejar, entre

otros de igual importancia; Sin perjuicio de que para ejercer la patria potestad y así respetar estas obligaciones, los padres deben tener plena capacidad jurídica.

- **Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran**

El inciso c) del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes Establece que el maltrato de un infante o menor es *“una presunción en contra de un niño y joven declarado en un presunto caso de abandono, por el cual los padres no cumplirían con su deber de protección, al desatender el maltrato o el abuso”*.

En otras palabras, esta disposición contempla dos supuestos para la declaración de un niño o joven en situación de abandono. La primera es cuando un niño o menor es abusado por los responsables de su cuidado, y la segunda es cuando los responsables del cuidado del menor coinciden en que otra persona está siendo perjudicada por maltratar a su hijo.

- **Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo**

El inciso d) del artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que para sumergirse en las causas del abandono de niños, niñas o adolescentes se requieren dos condiciones. Primero, "dejar a un hijo desprotegido, acto que implique negligencia o incumplimiento de los padres", y segundo, que dicho abandono se produzca durante seis meses consecutivos o cuando no se justifique el Tiempo total más allá de este período.

- **Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo**

Este suele ser el caso de los recién nacidos o lactantes, cuando se confunde con, si existe una condición clínica grave, sus padres u otras personas, al ser dados de

alta del hospital, no proporcionan datos personales, no pagan por los derechos asociados a ella, no comprar estos medicamentos, y finalmente no acuden a una cita de alta hospitalaria con el fin expreso de dejar solos a los niños.

- **Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción**

La presunción de esta norma establece que se considerará en abandono a un niño, niña o joven cuando “el padre o la madre hayan manifestado su voluntad de permitir que el niño sea adoptado”, trasladándolos a una institución educativa, ya sea pública o privada.

- **Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia**

Este supuesto normativo es la base para considerar a los niños, niñas o adolescentes en situación de abandono cuando son coaccionados por sus padres o los responsables de su cuidado para realizar acciones ilícitas contrarias a las buenas costumbres.

De acuerdo con ello, la Ley N° 28190 - Ley que protege a los menores de la mendicidad, Tiene por objeto proteger a los niños y jóvenes que incurren en la mendicidad, ya sea porque se encuentran en necesidad material o moral, o porque están siendo intimidados por sus padres, tutores, curadores u otros terceros responsables de su cuidado y protección.

- **Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad**

El supuesto de este hecho está estipulado en h) El artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el niño o menor está encomendado a un tercero que realiza un trabajo que no son acordes con su edad, ya sea pagado o no.

- **Se encuentre en total desamparo**

El denominado caso “se encuentre en total desamparo es un caso abierto que, sujeto a las sentencias de los jueces y demás autoridades judiciales, así como de los organismos públicos o privados que intervienen en la protección de los derechos de los niños y jóvenes, permite garantizar contra la invalidez resultante. De las situaciones no detalladas en los puntos anteriores. Pueden ser situaciones violentas, guerras, desastres naturales, etc.

INTERVENCION ESTATAL- MEDIDAS DE PROTECCION

1. “Medidas de protección de Atención Integral”

En los casos en que no puedan aplicarse las garantías mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES, es posible brindar un establecimiento de protección privada para menores, que ahora se denominan Centros de acogimiento residencial, ya sean Privados o públicos, justificados. Esta facultad podrá ser alterada por acogimiento familiar o acogimiento domiciliario, siempre que sea procedente una valoración completa del padre, familiar y/o tercero responsable, teniendo en cuenta los informes diarios de los centros de atención hospitalaria.

- **“Centro de Atención Residual”**

Un lugar físico operado por una organización, ya sea pública, privada, mixta o municipal, donde los niños, niñas y jóvenes en situación de abandono o riesgo reciban el apoyo y la atención integral que requieren, según su condición, y un ambiente seguro y de calidad, con el objetivo principal de promover su reinserción social y familiar, o favorecer su adopción. La Unidad Gerencial de Investigación Tutelar, prepara la incorporación de niños y jóvenes en un centro de atención

residencial especial cuando su comportamiento problemático, comportamiento en la calle y uso de estimulantes se debe a sus antecedentes; no se pueda obtener la plaza en el Centro de Atención Residencial del INABIF. La medida documentada de internamiento de menores en acogimiento residencial es una medida temporal, en la que prevalece el derecho a vivir en familia.

- **“Centro Preventivo PNP”**

La Unidad Gerencial de Investigación tutelar se prepara para acoger a niños y jóvenes en los centros de prevención PNP de forma temporal y, en caso de emergencia, permanecer temporalmente, hasta que se consiga un lugar en un Centro de Atención Residencial, o hasta que el padre responsable o uno de ellos sea dado de alta.

- **“Centro de Salud”**

El Departamento de Investigación de Tutela ordena la permanencia de los niños y menores en el establecimiento médico cuando su estado físico y/o mental ponga en peligro la salud del menor, lo que es adecuado para que un menor continúe el tratamiento obligatorio en un centro médico hasta que se resuelva el estado legal del niño o sea dado de alta.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

En Perú se ha descrito una forma mixta para declarar a un niño en estado de abandono. La primera etapa es la investigación de la detención por parte del Departamento de la Mujer y Grupos Vulnerables (MIMP) y la segunda etapa es la declaración de renuncia por parte de la justicia.

Sin embargo, este modelo de demandas mixtas por abandono de menores solo aplica en Lima; mientras que, en el resto del país, tanto las investigaciones de tutela como las denuncias de abandono de menores continúan siendo competencia del poder judicial a pesar, de la entrada en vigencia de la Ley N° 28330 que modifica

diversos artículos del Código del niño y adolescente, específicamente sobre la desjudicialización de la investigación tutelar.

EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TUTELAR A CARGO DEL MIMP

“El artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES, Reglamento de los capítulos IX y X del título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330”, define a esta etapa como:

“El conjunto de actos y diligencias tramitados administrativamente, que están destinados a verificar la situación de Estado de Abandono en que se encuentra un niño o adolescente, según las causales establecidas en el artículo 248 del Código, a efecto de dictarse las medidas de protección pertinentes”.

Por tanto, el MIMP asume la investigación tutelar, la cual puede delegar este derecho en instituciones públicas o privadas, cada vez que se le informe de una posible causa de abandono prevista en el artículo 248 del CNA.

a) Inicio de la Investigación Tutelar

“El artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2005-MIMDES, Reglamento de los capítulos IX y X del título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, modificados por Ley N° 28330, señala que el INABIF inicia el Procedimiento de Investigación Tutelar mediante Resolución, a mérito de la denuncia de parte o informe policial sobre el presunto estado de abandono de un niño o adolescente”.

Dicha Resolución, será expedida dentro del día hábil siguiente de recibida la denuncia o informe y será notificada al Ministerio Público. Por otro lado, si el INABIF decide que no hay razón para iniciar una solicitud de atención, el INABIF tomará una decisión de buena causa y se brindará el apoyo o asesoría más adecuado a través de la red de soporte.

b) **Diligencias e informes**

INABIF confió los siguientes procedimientos de procedimientos especificados en el art. 246º CNA y sus reglas relevantes, es decir, reciben una declaración de niños o adolescentes; esto es, un examen psicológico para que los menores determinen su edad, la salud física, mental y sexual en la intervención de un médico Legista; Solicitar una evaluación pelmatoscópica cuando el menor no esté identificado, y si se realiza la identificación, se emitirá un certificado de nacimiento. Existe un informe multidisciplinario para determinar los motivos de abandono del puesto; Además, se debe recopilar un informe policial sobre la existencia de cualquier queja sobre la desaparición del niño; También puede realizar pruebas inusuales que prueban durante la salida.

Asimismo, si se identifica a un padre, familiar u otra persona a cargo del menor investigado, se le citará por aviso u orden de la policía, y en la televisión local o del país, y si no compareciere en juicio, la totalidad el caso será remitido al Juzgado de Familia, para que declare la denuncia.

c) **Conclusión del procedimiento administrativo de investigación tutelar**

Concluido el procedimiento y cerrados los informes, el INABIF emitirá un informe final con los resultados de la investigación tutelar practicada, en un plazo no mayor de tres días hábiles, y elevará el expediente al juez, quien podrá autorizar por un plazo no mayor a un día hábil.

EL ROL DEL ESTADO EN EL DERECHO DE FAMILIA

El significado común del término familia es que se reconoce como un grupo de personas que están emparentadas y comparten el mismo techo. Tradicionalmente se pretendía incluir a la familia nuclear, formada por padres e hijos bajo la autoridad de los primeros. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional, la familia consiste

en las relaciones familiares jurídicas derivadas del matrimonio, la filiación y el parentesco.

Desde tiempos antiguos, la familia se ha considerado como el núcleo dentro de la sociedad, sin embargo, la estructura y el funcionamiento de ella se ha visto en constante cambios, donde, con el pasar del tiempo se han ido desarrollando derechos fundamentales en base a la igualdad y a la protección de los miembros que forman parte de la familia.

Rodríguez (1995) afirma que:

La familia ha sido vista como la coexistencia de la voluntad de la naturaleza para los comportamientos de en la vida cotidiana. Desde el punto de vista sociológico, la familia vive bajo un mismo techo, actuando como el primer y principal agente de socialización, donde se aprenden valores, comportamientos, modos de interacción, costumbres, etc. (pág. 26)

La familia dentro de la sociedad es muy relevante, ya que está formada por lazos familiares sanguíneos, en donde cada uno cumple una función. Es una de las instituciones más importantes, ello en base a que es la primera fuente de enseñanza que nos dan a conocer a todos nosotros. Podemos decir que la familia no tiene una definición en sí, debido a que muchos lo definen por su composición, el grado de parentesco, la filiación o la convivencia que se lleva.

Según Ortiz, Torres y Padilla (2005) que:

La familia tiene como función desarrollar algunas tareas, por ejemplo, la biología, la economía, la educación de los niños que forman parte de su familia, ayudando a la formación de los valores, el hecho de que socialicen, otra tarea que tienen también es la educación, la reproducción y el poder satisfacer las necesidades de carácter económico de otras personas. Además de ello, tiene la finalidad de preparar a las personas para afrontar

los cambios o problemas que exista dentro de la sociedad, para que puedan llevar bien algunas modificaciones tanto de estructura como de función. (pág. 5)

Cabanellas (2015) prefiere decir que:

La familia es una colectividad constituida por las personas, las cuales comparten un vínculo consanguíneo o comparten la definición de cónyuges, las cuales están bajo la misma norma, la cual se compone por un marido, la mujer y los hijos menores de edad o los hijos que aún no están emancipados definitivamente según la autoridad. (pág. 85)

Roca (1999) enfatiza que:

El actual derecho de familia, englobado en el sistema constitucional, debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de los individuos que forman parte del grupo familiar. El derecho familiar no es nada en sí mismo sino tiene como finalidad básica y esencial procurar la efectividad de los derechos fundamentales. (pág. 150)

La familia tiene un rol muy importante dentro del desarrollo económico, como también educativo, laboral, social. Es por ello, que es necesario comprender que dentro de la familia existen los constantes problemas que surgen dentro de la sociedad, y es necesario que la familia tenga la finalidad de elaborar estrategias y mecanismos que ayuden a enfrentar los ajustes sociales, y preparar a todas las personas que están dentro de la familia para que se fue a preguntar usted me puede enseñar una sociedad para buscar un bien común.

El estado juega un papel de apoyo, por ejemplo, en la formación de políticas de protección en beneficio de la familia, pero solo interviene directamente en el último caso cuando las partes estén en conflicto, es decir, cuando los miembros de la familia, no pueden resolver estos problemas pacíficamente, cuando se amenace la

integridad física de uno de los integrantes o se vulneren los derechos del niño. Sin embargo, la acción del Estado, que debe ser siempre un mecanismo para garantizar los derechos básicos de los ciudadanos, no puede ser indiferente ante algunos problemas individuales, sino que debe cooperar para lograr intereses comunes.

MARCO HISTORICO:

- **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Durante siglos se descuidó la obligación de reparar los daños ocasionados. Este tema era de poca aplicación práctica y de escaso interés jurídico. En los Códigos se incluían pocos estatutos para regular este asunto. Desde el siglo XX, cada vez más problemas han provocado el nacimiento de la denominada responsabilidad civil. En la actualidad, existen muchas teorías y jurisprudencia sobre este tema.

Gradualmente, la Ley comenzó a moderar los niveles de las reacciones de los hombres ante los daños. Con la Ley del Tali3n, uno de los principios jur3dicos m3s antiguos, Restringsuendo su interpretaci3n al aforismo “ojo por ojo y diente por diente”, hoy se considera una cruel y sangrienta forma de reclamaci3n, aunque verdaderamente destaca su prop3sito original, pues procuraba aminorar los castigos crueles y los excesos de la reivindicaci3n.

De hecho, la Ley Tali3n estableci3 un determinado sistema de compensaci3n que ten3a como objetivo obligar al perpetrador a soportar los mismos da3os que caus3 a la v3ctima. Algunas veces, se trataba de una pena equivalente o an3loga; en otras ocasiones, era una sanci3n id3ntica al da3o. Pero lo m3s importante es que la sanci3n debe corresponder entonces a la forma, tipo y gravedad del da3o alegado, de acuerdo con la citada m3xima.

- **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE**

El principio del inter3s superior de los ni3os y j3venes tiene su antecesor en la Declaraci3n de Ginebra de los Derechos del Ni3o, adoptada en 1959 por las

Sociedades de Naciones, predecesora de la Organización de las Naciones Unidas, llamada así por un invento la necesidad de proteger a los niños afectados por la guerra. Por ello, el 23 de febrero de 1923, la Unión Internacional de Save the Children publicó la Primera Declaración de los Derechos del Niño, la cual fue posteriormente ratificada el 28 de febrero de 1924, y contiene sólo cinco artículos sobre protección infantil.

Fue a partir de ahí, a través de la Declaración de los Derechos de los niños, aprobada el 20 de noviembre de 1959, y firmado por 78 Estados de las Naciones Unidas, teniendo como base la Declaración de los Derechos del Niño. , es la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece 54 artículos, y en los cuales se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como seres humanos capaces de desarrollarse física, social y mentalmente, sobre el goce espiritual y moral de la libertad y dignidad, con el fin de guiar a las naciones a respetar sus derechos.

MARCO JURIDICO:

- **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**

- Artículo 1.- Defensa de la persona humana**

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

- Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio**

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.”

Artículo 44°. - **Son deberes primordiales del Estado:** “defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos

humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.”

- **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 25º.- Ejercicio de los derechos y libertades. – “El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.”

Artículo 248º.- Casos. - El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

- a. “Sea expósito;
- b. Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación;
- c. Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran;
- d. Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo;
- e. Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo;
- f. Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción;

- g. Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia;
- h. Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad; y,
- i. Se encuentre en total desamparo. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono.”

Artículo 249º.- Declaración judicial del estado de abandono

“Recibido el expediente el Juez evaluará en un plazo no mayor de cinco (5) días si se han realizado las diligencias contempladas dentro del proceso, en caso contrario devolverá al MIMDES el expediente para el levantamiento de las observaciones.

El Juez, previa evaluación favorable del expediente, lo remitirá al Fiscal competente para que emita en un plazo no mayor de cinco (5) días su dictamen. El Juez competente en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá resolución judicial que se pronuncie sobre el estado de abandono del niño o adolescente.

Una vez declarada consentida la resolución judicial, y en un plazo que no excederá de cinco (5) días calendario remitirá todo lo actuado al MIMDES.” (19)

• **CÓDIGO CIVIL**

Artículo 1969º – Indemnización por daño moroso y culposo: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

- **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD DECLARADOS JUDICIALMENTE EN ABANDONO**

Artículo 1.- Titular del proceso. “La Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), es la institución encargada de tramitar las solicitudes de adopción de menores de edad declarados en abandono judicial, con excepción de los casos contemplados en el Artículo 145 del Código de los Niños y Adolescentes. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley.”

Artículo 2.- El Adoptante. “Adoptantes son preferentemente los cónyuges o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior.”

Artículo 3.- El Adoptado. “Se considera susceptible de ser adoptado al menor de edad declarado en abandono mediante Resolución Judicial. Es requisito el consentimiento del adoptado, en función de su edad y madurez.”

1.2 Investigaciones

Investigaciones Nacionales

Herrera (2018), quien presento su tesis titulada “Políticas públicas de protección de niños en estado de abandono: Perú 1990-2015”, ante la Universidad Cesar Vallejo, con la finalidad de optar el grado académico de Maestro en Gestión Pública, para lo que se planteó como objetivo el evaluar el desempeño de las políticas públicas de protección de niños en estado de abandono en el Perú, desde los años 1990 al

2015; para lo cual se planteó una investigación de enfoque cualitativo de nivel descriptivo y diseño no experimental transversal. Llegándose a la conclusión de que, existe la necesidad de un modelo de intervención integral del Estado, en la medida que se articulen los servicios a nivel de los estamentos de gobierno y de los operadores de justicia, para actuar con celeridad en las investigaciones tutelares y en la determinación de la declaratoria de abandono.

Salazar (2021); quien presento la tesis titulada “Plazo razonable en relación al derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de menores en estado de abandono”; con la finalidad de optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, por la Universidad Nacional del Cajamarca; planteándose como objetivo determinar los efectos jurídicos de la inaplicación del plazo razonable en relación al derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de menores en estado de abandono de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia Sede Cajamarca, durante el periodo 2010 a 2015, su metodología de investigación se basó en una de tipo explicativo – causal, llegándose a la conclusión de que existe una transgresión al derecho fundamental a la integridad moral, psíquica, del menor en abandono, así como al derecho fundamental al libre desarrollo del menor en abandono, al no desarrollarse en una unidad familiar constituida, en el menor plazo posible.

Investigaciones Internacionales

Flores (2014); quien presento la tesis titulada “Ansiedad Manifiesta en niños de 5° de Primaria con Abandono Parental y sin Abandono Parental de la Unidad Educativa Nuestra Señora de Fátima” ante la Universidad Mayor de San Andrés, a fin de optar el título de licenciatura de Psicología; planteándose como objetivo general el comparar el nivel de manifestación de ansiedad en niños del quinto de primaria con abandono parental y sin abandono parental de la Unidad Educativa Nuestra Señora de Fátima. Planteándose para ello una investigación de tipo descriptivo

comparativa. Llegándose a la conclusión de que los cambios emocionales que están ligados a diferentes situaciones que el niño vive, ya sea personal, social o familiar pueden manifestarse en ansiedad, angustia, temores, depresión, los cuales pueden llegar afectar y/o alterar en la conducta y expresión de los mismos.

Lara & Reyes (2010), quien presento la tesis titulada “La Declaratoria de Abandono de Menores de Edad” ante la Universidad de Costa Rica, a fin de optar la Licenciatura en Derecho; para ello se plantearon como objetivo principal el determinar si el procedimiento de la Declaratoria de Estado de Abandono de Menores de Edad es necesario para los procesos de adopción de menores; planteándose para ello una investigación bajo el enfoque mixto, denotando la importancia existente entre el enfoque cualitativo y el cuantitativo, llegándose a la conclusión de que las finalidades de la Declaración de Abandono es la privación, limitación o suspenso de la responsabilidad parental; siempre y cuando no se cumpla con los presupuestos que forman parte de este instituto, tales como el cumplimiento de deberes, la vigilancia, administración y protección del menor de edad; asimismo que la protección del menor desamparado o del que se encuentra en una situación que justifica suficiente y, razonablemente, su entrega a una persona o personas diferentes de los que ejercen la patria potestad y se encargan de su cuidado, autoriza a aplicar medios de protección subsidiarios o sustitutivos que la ley debe prever para proporcionar al niño o niña aquello de lo que carece, sea, un ambiente familiar idóneo para su bienestar y adecuado desarrollo.

1.3 Marco Conceptual

- 1. Abandono:** “Los padres o cuidadores ignoran o niegan las necesidades físicas, educativas y emocionales de un niño. Algunos autores la distinguen de la negligencia porque en esa detención será parcial, mientras que el abandono es total y permanente, lo que lleva a la ruptura de la relación de paternidad con la filiación.”

2. **Daño:** “Ataca o daña los bienes de la persona lesionada, pudiendo también atentar contra la integridad física o moral.”
3. **Interés superior del niño:** “El principio del interés superior del niño, también conocido como Interés Superior de los Menores, es un conjunto de acciones y procedimientos encaminados a asegurar su pleno desarrollo y una vida digna.”
4. **Responsabilidad civil:** “Es la reparación de los daños por la vía civil a través de una cantidad económica igual al daño y al lucro cesante.”
5. **Reparación:** “Indemnización, satisfacción de una ofensa o agravio. Arreglo de daños.”

CAPÍTULO II:

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del problema

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha señalado que entre enero y mayo del año 2022 se ha reintegrado o retornado a sus familias de origen o familia extensa a más de 1300 niños que fueron declarados en Estado de abandono.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, para el 2020 la tasa de trabajo infantil radica en un 12%, que vino en aumento, ya que para el 2019 la tasa era de 10.4%, si bien esta cifra ya es muy alta para la calidad de vida de debieran de tener los menores, debemos también ser conscientes de que en nuestra capital ya es casi común ver a niños en las calles, si bien trabajando vendiendo golosinas, mendigando, limpiando lunas, y rebuscando entre la basura cosas que puedan vender como recicladas.

Es clara que la situación infantil en nuestro país es más que precaria, y no todos los casos son conocidos por las autoridades, aquellos casos que son conocidos por las autoridades, y en las que toman acción en la mayoría se busca declarar en estado de abandono al menor, recogerlo y colocarlo en un hogar temporal administrado por el Estado, hasta que su situación mejore o que la de los padres sea verdadera, sin embargo el alejamiento de los padres o de su familia puede o es causa de daños emocionales en el menor, que puede llevar a alejarlo del buen camino para su futuro.

Ante esta situación, si bien al comienzo comentamos que una gran cantidad de menores regresaron a sus familias de origen o familia extensa, pero ese alejamiento de por sí ya causa un daño, ahora ante esta situación, es necesario a nuestro parecer plantear la posibilidad de generar o determinar la responsabilidad civil de los padres en favor de sus hijos.

La responsabilidad civil se da ante ciertos presupuestos, en este caso el que un niño o menor sea declarado en estado de abandono, es un caso que trata de evitarse y se da ante situaciones extremas, asimismo es porque los padres no cumplen ni cabal y ni mediamente sus deberes como padres.

Es claro que el determinar en estado de abandono a un menor, es un problema para él, si bien se busca tutelar sus derechos, pero estos derechos ya fueron vulnerados, si bien el estado trata de menguar este daño, no debemos escapar de la responsabilidad que tendrían los padres de los hijos, por lo que consideramos necesario ocupar este tema.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

RESPONSABILIDAD CIVIL

La Responsabilidad Civil es una institución del Derecho la cual se encarga de indemnizar o resarcir a la persona que le haya causado un daño, dicha obligación se dará por el no cumplir las obligaciones establecidas o por el deber de no dañar a una persona.

Vargas (2015) señala que:

En nuestra jurisprudencia nacional, no existe uniformidad respecto de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil médica, pues en algunos casos se ha señalado que la misma se circunscribe al ámbito de la responsabilidad civil contractual en razón del contrato por prestación de servicios que subyace

entre el médico y su paciente, mientras que en otros se han inclinado por considerar que se está frente a una responsabilidad civil extracontractual en virtud de los factores objetivos y/o subjetivos de imputación de responsabilidad que prevé los artículos 1969 y 1970 de nuestro Código Civil. (pág. 364)

Mosset (1997) comenta que, la responsabilidad civil se fundamenta en la obligación de realizar una compensación por los daños que se le ha causado a una persona. (pág. 35)

Bustamante (1986) al respecto dice que:

El hombre, como ser de relación, en el desarrollo de su conducta intersubjetiva está permanentemente en la posibilidad de incurrir en responsabilidad, la que, por eso, es inherente a la vida social. Esta responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar el daño que su conducta pueda irrogar. De este modo, el daño, en su significado más amplio, es el factor determinante y fundamenta la responsabilidad civil. Como bien lo plantea todo estudio de la responsabilidad civil, su visión histórica, como fenómeno jurídico, se remonta a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por ello, al origen mismo del Derecho. Con esa visión histórica, los estudios de la responsabilidad civil trazan su evolución partiendo del natural instinto de venganza de quien era víctima de un daño, siendo esta etapa la de la venganza privada, para luego, de ésta, pasar a la etapa de la composición o del resarcimiento o de la reparación del daño, cuando en la organización social comienza a hacer su aparición el Estado. De estas etapas se llega a la que la irrogación de un daño configura el delito que vendría a ser legislado en el Derecho Romano. (Bustamante Alsina, 1986)

Mosset (1997) nos dice que:

La responsabilidad civil, es conocida en la doctrina legal como un conjunto de elementos que obligan a la persona la cual ha ocasionado un daño a otra, el indemnizar el daño como una forma de compensar de manera económica al sujeto pasivo, además que la responsabilidad civil, se basa en la obligación de compensar un daño hecho hacia una persona a la cual se ha vulnerado unos que otros de sus derechos. (pág. 36)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

De la Puente y Lavalle (2001) nos dice que:

La naturaleza de la obligación no se da por el carácter contractual que tiene la responsabilidad, se da por el incumplimiento de un pacto de voluntad la cual ocasiona consecuencias jurídicas. La responsabilidad contractual la cual es una institución jurídica de responsabilidad civil, se da cuando se requiere sanar un daño, se da un acuerdo entre las partes, donde se conoce que si una de las personas incumple dicho acuerdo se generará una obligación, sencillamente se refieren a que las partes celebran un pacto bajo sus propias voluntades donde establecen las obligaciones que cada sujeto tiene, dichas obligaciones deben cumplirse de lo contrario, al no cumplirlas, se dará existencia a la obligaciones en base a la acción para resarcir el daño causada por el no cumplir con las obligaciones establecidas. (pág. 370)

En una misma línea, De la Puente y Lavalle (2001) nos comenta que:

El pacto donde figura la voluntad de antes de la producción del daño es muy importante para poder establecer si estamos ante responsabilidad civil contractual o no, ya que, si no se realiza esa acción, pues, estaríamos frente a una responsabilidad civil extracontractual, por ello, este tiene como base la inexistencia de un acuerdo que se haya celebrado previamente a la realización del daño. (pág. 366)

Taboada (2003), refiere que:

En consecuencia, el no cumplimiento de una obligación la cual es voluntaria, se da el daño, donde en materia civil se puede llegar a conocer como la responsabilidad civil contractual y según nuestro Código Civil Peruano, lo establece como la responsabilidad la cual proviene de la no ejecución de las obligaciones. (págs. 29-30)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Bustamante (2001) nos dice que, este tipo de responsabilidad es sola e independiente de una obligación existente y se basa en el incumplimiento, no de la obligación en sí misma, sino del hecho de causar un daño, al convertirse en una obligación extracontractual, una nueva obligación. (pág. 85)

Yágüez (1993) nos comenta que, la responsabilidad Extracontractual nace de la obligación para indemnizar solo por el hecho de a ver ocasionado un daño, ya que esa persona ha ido en contra de las normas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico por el respeto a los demás. (págs. 13-14)

Estrella (2009) desarrolla que, la responsabilidad Contractual es autónoma de una obligación que ya ha sido celebrada, pero esta se basa en el daño que se pueda ocasionar, cuando no haya necesidad de un contrato previo. (pág. 41)

EL DAÑO

El daño causado es un elemento objetivo e indispensable de un acto ilícito, dando lugar a responsabilidad civil. Sólo cuando se produzca el daño surgirá una presunción legal, surgirá la obligación de reparar el daño para indemnizar, porque contrario a ello, no existiría algún motivo para la obligación de resarcir el daño.

Mosset (1983) nos comenta que:

El daño es el fundamento principal de la responsabilidad civil, es decir es el método constitutivo de la responsabilidad, siempre teniendo en cuenta que dicha responsabilidad se da con la relación y daño por reparar. Es decir, el interés de la víctima se inicia a partir de daño sufrido, donde no existe un interés, entonces no hay acción. (pág. 139)

DAÑOS PATRIMONIALES

Son daños que se basan en la afectación de bienes y derechos de carácter patrimonial del sujeto pasivo. Mayormente suele ser sencillo poder determinar su realidad y veracidad para que se cumpla con los requisitos para indemnizar. Se clasifican en daño emergente y lucro cesante, en donde el Código Civil lo establece en su artículo 1321.

EL DAÑO EMERGENTE

Según Espinoza (2002), el daño emergente es la pérdida que proviene del patrimonio de la persona dañada por no cumplir el contrato o por haber sido dañado por un acto ilícito. (pág. 56)

Asimismo (2002), indica que: el daño emergente es la pérdida del patrimonio dada por el patrimonio del sujeto la cual es la víctima, esta comprende de perjuicios de manera positiva. (pág. 971)

EL LUCRO CESANTE

Diez Picazo (1999) nos dice que:

Se trata de una ganancia que el sujeto pasivo deja de obtener o un dinero que ya no percibirá por el daño que le han ocasionado, este tipo de daños pueden ser en el presente o en el futuro, empero si el lucro cesante pertenece al futuro, existe una dificultad en su decisión, de esa manera se debe evitar

algunas imprecisiones e irse a un juicio de verosimilitud para que ponga atención a los hechos que han sucedido. (pág. 323)

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Diez Picazo (1999): Se refiere a daños y perjuicios a los bienes jurídicos, bienes que no tienen que ver con el patrimonio de la víctima. Es decir, se afecta bienes que son extrapatrimoniales, lo cual significa que estos no pueden ser arreglados en carácter estricto, sin embargo, si se les otorga una obligación pecuniaria a víctima para que sea recompensada. (pág. 324)

INDEMNIZACION

Mosset (1988) sobre la indemnización, indica que, es como el conjunto de normas que como medida punitiva obliga a corregir las consecuencias nocivas que un acto injusto causa a una persona, tanto físicas como morales. (pág. 337)

Henri Mazeaud, Leon Mazeaud, y Andre Tunc (1963) nos dicen que:

Este principio, acogido como dogma en gran parte de los sistemas jurídicos de orientación francesa, implica que la violación del *alterum non laedere* o del incumplimiento contractual conlleva el restablecimiento del equilibrio por la irrupción del daño en la tranquilidad de que hasta entonces gozaba la víctima. Así, la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y sin que exista un fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo acontecido (reparación in natura) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario. (pág. 549)

Medina (2009) añade que:

El Derecho de la responsabilidad por daños, en general, cumple una función resarcitoria, compensatoria o satisfactoria. Su fin institucional es reparar el equilibrio personal o patrimonial alterado; proporcionar al perjudicado los medios económicos necesarios para conseguir experiencias placenteras que contrarresten las desagradables derivadas del hecho dañoso. (pág. 49)

ABANDONO

La legislación nacional no ha establecido el concepto de abandono infantil, el cual se limita a regular las garantías en el caso de un niño o niña en estado de supuesto abandono; sin embargo, la Defensoría del Pueblo propuso el concepto de institución anterior en el Informe Defensorial N° 150, definiéndolo así:

El descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado (madre, padre, tutores, etc.), siendo esta la premisa fundamental que lleva a la falta de apoyo familiar, sumada a la existencia de una situación que, en cada caso particular, repercute gravemente en el desarrollo integral de la familia, niño o joven y por razón de esta vulnerabilidad, impide el goce y goce de sus necesidades básicas. (pág. 39)

Este concepto de abandono pone en evidencia la precaria situación en la que se encuentra un niño, niña o joven por falta de atención por parte de los responsables de su protección; resulte en el fracaso de un infante o joven en el pleno desarrollo de todas sus capacidades propias del estado como ser humano, en violación de sus derechos fundamentales reconocidos en leyes y normas tanto nacionales como internacionales y sustentados bajo la Doctrina de la Protección Integral.

Alvarado (2016) conceptúa que abandono es:

Aquella situación anómala que permite que un menor de 18 años de edad, se encuentre en peligro de perder la vida, la integridad de su salud física o psicológica, porque no se le brindan las condiciones de un desarrollo bio-

psicoespiritual adecuado, ya sea por intermedio de sus representantes legales, las personas que conforme a la ley son los encargados de su cuidado, en primer orden y/o por amparo supletorio; requiriéndose de que el Estado Peruano, disponga las medidas de protección más adecuadas, a fin de que la extensa normatividad vigente que declara y garantiza el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, no quede en letra muerta. (pág. 3)

INTERVENCION ESTATAL- MEDIDAS DE PROTECCION

- ***“Centro de Atención Residual”***

Un lugar físico operado por una organización, ya sea pública, privada, mixta o municipal, donde los niños, niñas y jóvenes en situación de abandono o riesgo reciban el apoyo y la atención integral que requieren, según su condición, y un ambiente seguro y de calidad, con el objetivo principal de promover su reinserción social y familiar, o favorecer su adopción. La Unidad Gerencial de Investigación Tutelar, prepara la incorporación de niños y jóvenes en un centro de atención residencial especial cuando su comportamiento problemático, comportamiento en la calle y uso de estimulantes se debe a sus antecedentes; no se pueda obtener la plaza en el Centro de Atención Residencial del INABIF. La medida documentada de internamiento de menores en acogimiento residencial es una medida temporal, en la que prevalece el derecho a vivir en familia.

- ***“Centro Preventivo PNP”***

La Unidad Gerencial de Investigación tutelar se prepara para acoger a niños y jóvenes en los centros de prevención PNP de forma temporal y, en caso de emergencia, permanecer temporalmente, hasta que se consiga un lugar en un Centro de Atención Residencial, o hasta que el padre responsable o uno de ellos sea dado de alta.

- ***“Centro de Salud”***

El Departamento de Investigación de Tutela ordena la permanencia de los niños y menores en el establecimiento médico cuando su estado físico y/o mental ponga en peligro la salud del menor, lo que es adecuado para que un menor continúe el tratamiento obligatorio en un centro médico hasta que se resuelva el estado legal del niño o sea dado de alta.

EL ROL DEL ESTADO EN EL DERECHO DE FAMILIA

Rodríguez (1995) afirma que:

La familia ha sido vista como la coexistencia de la voluntad de la naturaleza para los comportamientos de en la vida cotidiana. Desde el punto de vista sociológico, la familia vive bajo un mismo techo, actuando como el primer y principal agente de socialización, donde se aprenden valores, comportamientos, modos de interacción, costumbres, etc. (pág. 26)

La familia dentro de la sociedad es muy relevante, ya que está formada por lazos familiares sanguíneos, en donde cada uno cumple una función. Es una de las instituciones más importantes, ello en base a que es la primera fuente de enseñanza que nos dan a conocer a todos nosotros. Podemos decir que la familia no tiene una definición en sí, debido a que muchos lo definen por su composición, el grado de parentesco, la filiación o la convivencia que se lleva.

Según Ortiz, Torres y Padilla (2005) que:

La familia tiene como función desarrollar algunas tareas, por ejemplo, la biología, la economía, la educación de los niños que forman parte de su familia, ayudando a la formación de los valores, el hecho de que socialicen, otra tarea que tienen también es la educación, la reproducción y el poder satisfacer las necesidades de carácter económico de otras personas. Además de ello, tiene la finalidad de preparar a las personas para afrontar los cambios o problemas que exista dentro de la sociedad, para que puedan

llevar bien algunas modificaciones tanto de estructura como de función. (pág. 5)

2.1.3 Definición del Problema

Problema General

- ¿De qué manera se relaciona la Declaración de Estado de Abandono de menor, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021?

Problemas Específicos

- a) ¿De qué manera la situación tutelar de menor de edad se relaciona con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021?
- b) ¿De qué manera el proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021?
- c) ¿De qué manera los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

Buscamos medir la relación existente entre la Declaración de Estado de Abandono de menor, con la responsabilidad civil de los padres.

2.2.2 Objetivo general y específicos

Objetivo General

- Determinar de qué manera se relaciona la Declaración de Estado de Abandono de menor con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Objetivos Específicos

- a) Determinar de qué manera la situación tutelar de menor de edad se relaciona con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.
- b) Determinar de qué manera el proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.
- c) Determinar de qué manera los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

2.2.3 Delimitación del estudio.

Delimitación Espacial: Se realizará en la Ciudad de Lima, específicamente en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Delimitación Social: como referencia, se tendrá a abogados especializados en Derecho de Familia.

Delimitación Temporal: Año 2021.

Delimitación Conceptual: Enfocados en la declaración de abandono de menor, así como de la responsabilidad civil de la que podrían ser objeto los padres.

2.2.4 Justificación e importancia del estudio.

En referencia: La investigación se concentrará directamente en la declaración en abandono de menor, y la responsabilidad civil que tendrían los padres como consecuencia de lo primero.

Conveniencia: El constante abandono de padres, especie de abandono, maltrato infantil, explotación laboral infantil han conllevado a no solo determinar sanciones penales a los padres, sino también civiles, razón fundamental por la que nace el presente trabajo.

Relevancia social: Nuestra directriz principal, es la sociedad y quienes la compongan, toda vez que la problemática en esencia radica en la sociedad.

Implicaciones practicas: Los constantes casos de abuse infantil, han conllevado a generar mayor protección en el menor, lo que seria y es ideal, pero ello no solo debe recaer en la responsabilidad del Estado, sino que deben plantearse las responsabilidades a los padres, quien tiene el deber fundamental de proteger a su prole, razón por la cual nace el presente trabajo de investigación.

Valor teórico: El estado de abandono y la responsabilidad civil, puede ser temas ya conocidos, sin embargo, luego de hacer una revisión a una serie de repositorios, no se ha podido encontrar investigación que relacione ambas figuras jurídicas, por lo que nuestro aporte teórico se encuentra dado.

Utilidad metodológica: Se aplicará la encuesta, como método de recolección de datos.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos teóricos

RESPONSABILIDAD CIVIL

La Responsabilidad Civil es una institución del Derecho la cual se encarga de indemnizar o resarcir a la persona que le haya causado un daño, dicha obligación se dará por el no cumplir las obligaciones establecidas o por el deber de no dañar a una persona.

Vargas (2015) señala que:

En nuestra jurisprudencia nacional, no existe uniformidad respecto de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil médica, pues en algunos casos se ha señalado que la misma se circunscribe al ámbito de la responsabilidad civil contractual en razón del contrato por prestación de servicios que subyace entre el médico y su paciente, mientras que en otros se han inclinado por considerar que se está frente a una responsabilidad civil extracontractual en virtud de los factores objetivos y/o subjetivos de imputación de responsabilidad que prevé los artículos 1969 y 1970 de nuestro Código Civil. (pág. 364)

Mosset (1997) comenta que, la responsabilidad civil se fundamenta en la obligación de realizar una compensación por los daños que se le ha causado a una persona. (pág. 35)

Bustamante (1986) al respecto dice que:

El hombre, como ser de relación, en el desarrollo de su conducta intersubjetiva está permanentemente en la posibilidad de incurrir en responsabilidad, la que, por eso, es inherente a la vida social. Esta responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar el daño que su conducta pueda irrogar. De este modo, el daño, en su significado más amplio, es el factor determinante y fundamenta la responsabilidad civil. Como bien lo plantea todo estudio de la responsabilidad civil, su visión histórica, como

fenómeno jurídico, se remonta a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por ello, al origen mismo del Derecho. Con esa visión histórica, los estudios de la responsabilidad civil trazan su evolución partiendo del natural instinto de venganza de quien era víctima de un daño, siendo esta etapa la de la venganza privada, para luego, de ésta, pasar a la etapa de la composición o del resarcimiento o de la reparación del daño, cuando en la organización social comienza a hacer su aparición el Estado. De estas etapas se llega a la que la irrogación de un daño configura el delito que vendría a ser legislado en el Derecho Romano. (Bustamante Alsina, 1986)

Mosset (1997) nos dice que:

La responsabilidad civil, es conocida en la doctrina legal como un conjunto de elementos que obligan a la persona la cual ha ocasionado un daño a otra, el indemnizar el daño como una forma de compensar de manera económica al sujeto pasivo, además que la responsabilidad civil, se basa en la obligación de compensar un daño hecho hacia una persona a la cual se ha vulnerado unos que otros de sus derechos. (pág. 36)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

De la Puente y Lavalle (2001) nos dice que:

La naturaleza de la obligación no se da por el carácter contractual que tiene la responsabilidad, se da por el incumplimiento de un pacto de voluntad la cual ocasiona consecuencias jurídicas. La responsabilidad contractual la cual es una institución jurídica de responsabilidad civil, se da cuando se requiere sanar un daño, se da un acuerdo entre las partes, donde se conoce que si una de las personas incumple dicho acuerdo se generará una obligación, sencillamente se refieren a que las partes celebran un pacto bajo sus propias voluntades donde establecen las obligaciones que cada sujeto tiene, dichas obligaciones deben cumplirse de lo contrario, al no cumplirlas, se dará

existencia a la obligaciones en base a la acción para resarcir el daño causada por el no cumplir con las obligaciones establecidas. (pág. 370)

En una misma línea, De la Puente y Lavalle (2001) nos comenta que:

El pacto donde figura la voluntad de antes de la producción del daño es muy importante para poder establecer si estamos ante responsabilidad civil contractual o no, ya que, si no se realiza esa acción, pues, estaríamos frente a una responsabilidad civil extracontractual, por ello, este tiene como base la inexistencia de un acuerdo que se haya celebrado previamente a la realización del daño. (pág. 366)

Taboada (2003), refiere que:

En consecuencia, el no cumplimiento de una obligación la cual es voluntaria, se da el daño, donde en materia civil se puede llegar a conocer como la responsabilidad civil contractual y según nuestro Código Civil Peruano, lo establece como la responsabilidad la cual proviene de la no ejecución de las obligaciones. (págs. 29-30)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Bustamante (2001) nos dice que, este tipo de responsabilidad es sola e independiente de una obligación existente y se basa en el incumplimiento, no de la obligación en sí misma, sino del hecho de causar un daño, al convertirse en una obligación extracontractual, una nueva obligación. (pág. 85)

Yáguez (1993) nos comenta que, la responsabilidad Extracontractual nace de la obligación para indemnizar solo por el hecho de a ver ocasionado un daño, ya que esa persona ha ido en contra de las normas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico por el respeto a los demás. (págs. 13-14)

Estrella (2009) desarrolla que, la responsabilidad Contractual es autónoma de una obligación que ya ha sido celebrada, pero esta se basa en el daño que se pueda ocasionar, cuando no haya necesidad de un contrato previo. (pág. 41)

EL DAÑO

El daño causado es un elemento objetivo e indispensable de un acto ilícito, dando lugar a responsabilidad civil. Sólo cuando se produzca el daño surgirá una presunción legal, surgirá la obligación de reparar el daño para indemnizar, porque contrario a ello, no existiría algún motivo para la obligación de resarcir el daño.

Mosset (1983) nos comenta que:

El daño es el fundamento principal de la responsabilidad civil, es decir es el método constitutivo de la responsabilidad, siempre teniendo en cuenta que dicha responsabilidad se da con la relación y daño por reparar. Es decir, el interés de la víctima se inicia a partir de daño sufrido, donde no existe un interés, entonces no hay acción. (pág. 139)

DAÑOS PATRIMONIALES

Son daños que se basan en la afectación de bienes y derechos de carácter patrimonial del sujeto pasivo. Mayormente suele ser sencillo poder determinar su realidad y veracidad para que se cumpla con los requisitos para indemnizar. Se clasifican en daño emergente y lucro cesante, en donde el Código Civil lo establece en su artículo 1321.

EL DAÑO EMERGENTE

Según Espinoza (2002), el daño emergente es la pérdida que proviene del patrimonio de la persona dañada por no cumplir el contrato o por haber sido dañado por un acto ilícito. (pág. 56)

Asimismo (2002), indica que: el daño emergente es la pérdida el patrimonial dada por el patrimonio del sujeto la cual es la víctima, esta comprende de perjuicios de manera positiva. (pág. 971)

EL LUCRO CESANTE

Diez Picazo (1999) nos dice que:

Se trata de una ganancia que el sujeto pasivo deja de obtener o un dinero que ya no percibirá por el daño que le han ocasionado, este tipo de daños pueden ser en el presente o en el futuro, empero si el lucro cesante pertenece al futuro, existe una dificultad en su decisión, de esa manera se debe evitar algunas imprecisiones e irse a un juicio de verosimilitud para que ponga atención a los hechos que han sucedido. (pág. 323)

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Diez Picazo (1999): Se refiere a daños y perjuicios a los bienes jurídicos, bienes que no tienen que ver con el patrimonio de la víctima. Es decir, se afecta bienes que son extrapatrimoniales, lo cual significa que estos no pueden ser arreglados en carácter estricto, sin embargo, si se les otorga una obligación pecuniaria a víctima para que sea recompensada. (pág. 324)

INDEMNIZACION

Mosset (1988) sobre la indemnización, indica que, es como el conjunto de normas que como medida punitiva obliga a corregir las consecuencias nocivas que un acto injusto causa a una persona, tanto físicas como morales. (pág. 337)

Henri Mazeaud, Leon Mazeaud, y Andre Tunc (1963) nos dicen que:

Este principio, acogido como dogma en gran parte de los sistemas jurídicos de orientación francesa, implica que la violación del *alterum non laedere* o del incumplimiento contractual conlleva el restablecimiento del equilibrio por la irrupción del daño en la tranquilidad de que hasta entonces gozaba la víctima. Así, la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y sin que exista un fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo acontecido (reparación in natura) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario. (pág. 549)

Medina (2009) añade que:

El Derecho de la responsabilidad por daños, en general, cumple una función resarcitoria, compensatoria o satisfactoria. Su fin institucional es reparar el equilibrio personal o patrimonial alterado; proporcionar al perjudicado los medios económicos necesarios para conseguir experiencias placenteras que contrarresten las desagradables derivadas del hecho dañoso. (pág. 49)

ABANDONO

La legislación nacional no ha establecido el concepto de abandono infantil, el cual se limita a regular las garantías en el caso de un niño o niña en estado de supuesto abandono; sin embargo, la Defensoría del Pueblo propuso el concepto de institución anterior en el Informe Defensorial N° 150, definiéndolo así:

El descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado (madre, padre, tutores, etc.), siendo esta la premisa fundamental que lleva a la falta de apoyo familiar, sumada a la existencia de una situación que, en cada caso particular, repercute gravemente en el desarrollo integral de la familia, niño o joven y por razón de esta vulnerabilidad, impide el goce y goce de sus necesidades básicas. (pág. 39)

Este concepto de abandono pone en evidencia la precaria situación en la que se encuentra un niño, niña o joven por falta de atención por parte de los responsables de su protección; resulte en el fracaso de un infante o joven en el pleno desarrollo de todas sus capacidades propias del estado como ser humano, en violación de sus derechos fundamentales reconocidos en leyes y normas tanto nacionales como internacionales y sustentados bajo la Doctrina de la Protección Integral.

Alvarado (2016) conceptúa que abandono es:

Aquella situación anómala que permite que un menor de 18 años de edad, se encuentre en peligro de perder la vida, la integridad de su salud física o psicológica, porque no se le brindan las condiciones de un desarrollo bio-psicoespiritual adecuado, ya sea por intermedio de sus representantes legales, las personas que conforme a la ley son los encargados de su cuidado, en primer orden y/o por amparo supletorio; requiriéndose de que el Estado Peruano, disponga las medidas de protección más adecuadas, a fin de que la extensa normatividad vigente que declara y garantiza el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, no quede en letra muerta. (pág. 3)

INTERVENCION ESTATAL- MEDIDAS DE PROTECCION

- ***“Centro de Atención Residual”***

Un lugar físico operado por una organización, ya sea pública, privada, mixta o municipal, donde los niños, niñas y jóvenes en situación de abandono o riesgo reciban el apoyo y la atención integral que requieren, según su condición, y un ambiente seguro y de calidad, con el objetivo principal de promover su reinserción social y familiar, o favorecer su adopción. La Unidad Gerencial de Investigación Tutelar, prepara la incorporación de niños y jóvenes en un centro de atención residencial especial cuando su comportamiento problemático, comportamiento en la calle y uso de estimulantes se debe a sus antecedentes; no se pueda obtener la

plaza en el Centro de Atención Residencial del INABIF. La medida documentada de internamiento de menores en acogimiento residencial es una medida temporal, en la que prevalece el derecho a vivir en familia.

- **“Centro Preventivo PNP”**

La Unidad Gerencial de Investigación tutelar se prepara para acoger a niños y jóvenes en los centros de prevención PNP de forma temporal y, en caso de emergencia, permanecer temporalmente, hasta que se consiga un lugar en un Centro de Atención Residencial, o hasta que el padre responsable o uno de ellos sea dado de alta.

- **“Centro de Salud”**

El Departamento de Investigación de Tutela ordena la permanencia de los niños y menores en el establecimiento médico cuando su estado físico y/o mental ponga en peligro la salud del menor, lo que es adecuado para que un menor continúe el tratamiento obligatorio en un centro médico hasta que se resuelva el estado legal del niño o sea dado de alta.

EL ROL DEL ESTADO EN EL DERECHO DE FAMILIA

Rodríguez (1995) afirma que:

La familia ha sido vista como la coexistencia de la voluntad de la naturaleza para los comportamientos de en la vida cotidiana. Desde el punto de vista sociológico, la familia vive bajo un mismo techo, actuando como el primer y principal agente de socialización, donde se aprenden valores, comportamientos, modos de interacción, costumbres, etc. (pág. 26)

La familia dentro de la sociedad es muy relevante, ya que está formada por lazos familiares sanguíneos, en donde cada uno cumple una función. Es una de las instituciones más importantes, ello en base a que es la primera fuente de enseñanza que nos dan a conocer a todos nosotros. Podemos decir que la familia no tiene una

definición en sí, debido a que muchos lo definen por su composición, el grado de parentesco, la filiación o la convivencia que se lleva.

Según Ortiz, Torres y Padilla (2005) que:

La familia tiene como función desarrollar algunas tareas, por ejemplo, la biología, la economía, la educación de los niños que forman parte de su familia, ayudando a la formación de los valores, el hecho de que socialicen, otra tarea que tienen también es la educación, la reproducción y el poder satisfacer las necesidades de carácter económico de otras personas. Además de ello, tiene la finalidad de preparar a las personas para afrontar los cambios o problemas que exista dentro de la sociedad, para que puedan llevar bien algunas modificaciones tanto de estructura como de función. (pág. 5)

2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas

Hipótesis General

- La Declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Hipótesis Específicas

- a) La situación tutelar de menor de edad se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.
- b) El proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

- c) Los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

2.3.3 Variables e Indicadores

VARIABLES	INDICADORES
Declaración de Abandono de menor (V.I)	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Situación tutelar del menor ➤ Proceso tutelar o judicial ➤ Factores de riesgo
Responsabilidad Civil de los Padres (V.I)	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acción dañosa ➤ Lesión/Daño ➤ Relación de causalidad ➤ Factor de atribución

CAPÍTULO III: MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTO

3.1 Población y Muestra

3.1.1 Población

En este trabajo de investigación hemos tenido en cuenta como población universal a 95 abogados que son especialistas en Derecho de Familia y también algunos de Derecho Civil.

3.1.2 Muestra

Una vez utilizada la fórmula que se explica con mayor detalle en la parte posterior, hemos podido establecer una muestra de 76 abogados.

Fórmula para hallar la muestra:

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot (p \cdot q)}{N \cdot E^2 + Z^2(p \cdot q)}$$

donde:

- 1) **N = 95**
- 2) **Z = 1.96**
- 3) **p = 0.50**
- 4) **q = 0.50**
- 5) **E = 0.05**

POR LO TANTO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (95) (0.50) (0.50)}{(0.06)^2 (95 - 1) + (1.96)^2 (0.50) (0.50)}$$

$$n = \frac{(364.952) (0.25)}{0.2375 + 0.9604}$$

$$n = \frac{91.238}{1.1979}$$

$$n = 76.$$

3.2 Tipo, nivel y diseño de la investigación

Nivel de investigación: El nivel utilizado para la investigación es aplicada ya que mediante el uso de instrumentos que facilitan la recolección de datos se hará una medición de la variable independiente y de la variable dependiente.

Tipo: El tipo será descriptivo ya que iremos explicando las características pertinentes y además se busca relacionar las variables

Método: Descriptivo propiamente dicho porque busca la relación es asociativa.

Diseño: Será descriptivo y su representación se lleva a cabo de la siguiente forma:

$$M1 = O_x - O_y$$

3.3 Técnicas e instrumentos de la Investigación

En la presente tesis se utilizó como técnica la encuesta realizada a los especialistas en el tema y tuvo como finalidad una orientación en cuanto a la valoración de la

muestra estudiada, a través de la encuesta se recogió los distintos puntos de vista y las percepciones relacionadas con las variables.

3.4 Procesamiento de datos

- Una vez aplicadas las encuestas estas se procedieron a tabular toda la información mediante la creación de una base de datos.
- Se indicó la forma en que se procesaron los datos que se recogerán con los instrumentos validados.
- Base de datos empleando SPSS Versión 25.
- Con el fin de obtener frecuencias, porcentajes, tablas, figuras (Estadística descriptiva)
- Se dio una exhaustiva interpretación sobre los resultados obtenidos.
- Se comprobó las hipótesis mediante el uso de pruebas paramétricas y no paramétricas (Estadística inferencial)

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

En el capítulo IV nos enfocaremos en presentar detalladamente los resultados obtenidos de las encuestas, que a su vez ya han sido procesados y tabulados; para una explicación más didáctica se utilizaron cuadros y tablas explicativas que se han hecho en base a las muestras realizados. Asimismo, en algunos casos se han fusionado dichas muestras para facilitar el análisis proyectado al conjunto de los abogados encuestados.

En este acápite se presenta la información derivada de las encuestas aplicadas a una muestra de 76 abogados conocedores del tema

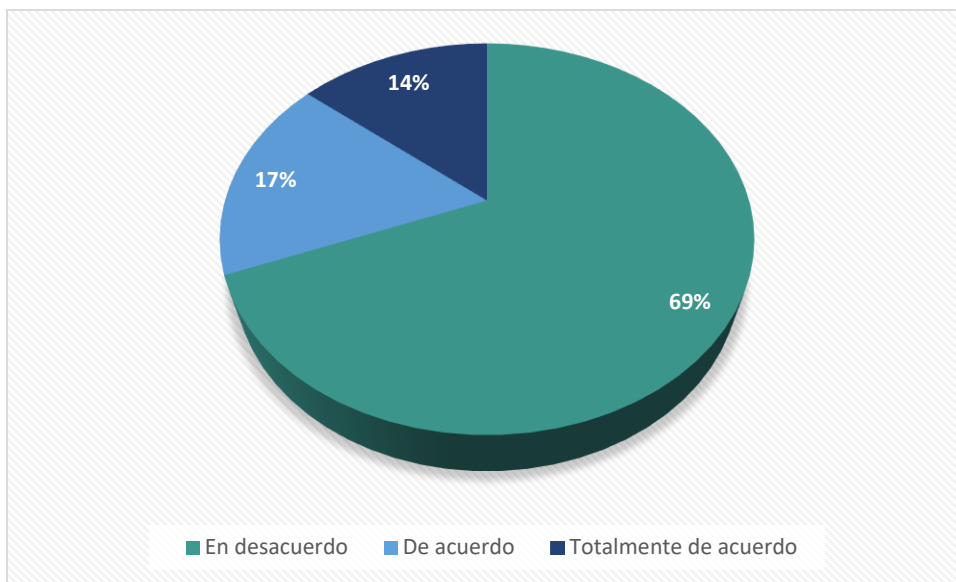
TABLA N°1

Procedimiento administrativo para la declaratoria de abandono de menor

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	69.00%	52.00
	De acuerdo	17.00%	13.00
	Totalmente de acuerdo	14.00%	11.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°1



INTERPRETACIÓN

En esta primera tabla que podemos observar en respuesta a la pregunta: ¿Considera usted que en nuestro ordenamiento jurídico se ha desarrollado adecuadamente el procedimiento administrativo para la declaratoria de abandono de menor?; se tiene como resultados que el 69% de los especialistas encuestados refirieron estar en desacuerdo; por otro lado, un 17% manifestador estar de acuerdo y tan solo un 14% refirieron estar totalmente de acuerdo.

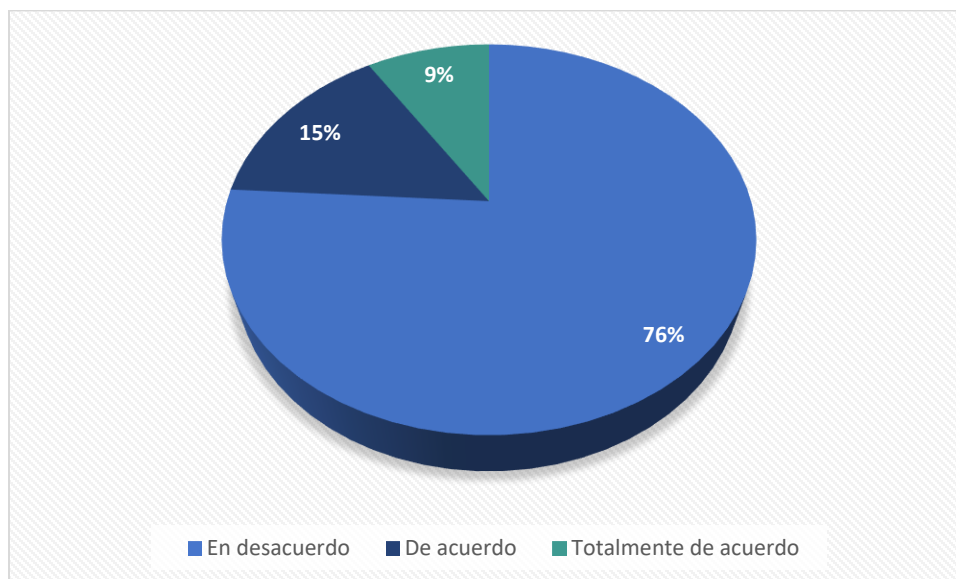
TABLA N°2

Proceso judicial para la declaratoria de abandono de menor

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	76.00%	58.00
	De acuerdo	15.00%	11.00
	Totalmente de acuerdo	9.00%	7.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°2



INTERPRETACIÓN

Como podemos observar en el segundo gráfico que se presenta como respuesta a la pregunta: ¿Considera usted que en nuestro ordenamiento jurídico se ha desarrollado de manera adecuada el proceso judicial para la declaratoria de abandono de menor?; se observa que el porcentaje del 76% corresponde a quienes manifestaron estar en desacuerdo, por otro lado, un 15% indicaron estar de acuerdo y la minoría que corresponde al porcentaje del 9% manifestaron estar totalmente de acuerdo.

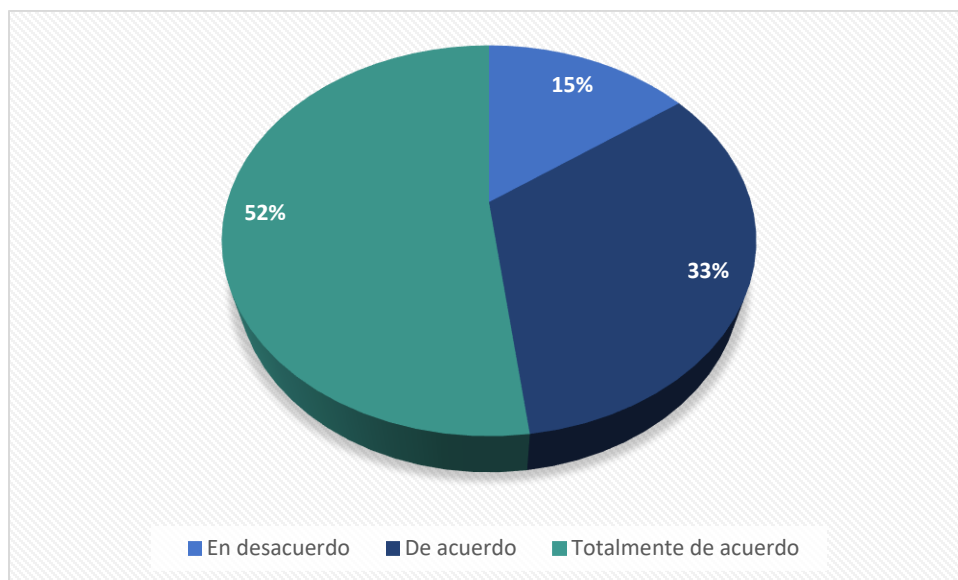
TABLA N°3

Objetivo del procedimiento de abandono de menor

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	15.00%	11.00
	De acuerdo	33.00%	25.00
	Totalmente de acuerdo	52.00%	40.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°3



INTERPRETACIÓN

A la pregunta formulada: ¿Considera usted que el objetivo del proceso o procedimiento de declaración de abandono de menor, es tutelar el derecho de los menores?; se han podido comprobar que el 52% de nuestros encuestados respondieron estar totalmente de acuerdo, por otra parte, un 33% señalaron estar de acuerdo y finalmente solo el 15% restante indicaron estar en desacuerdo, de ello podemos deducir que el problema de nuestra investigación está correctamente orientado.

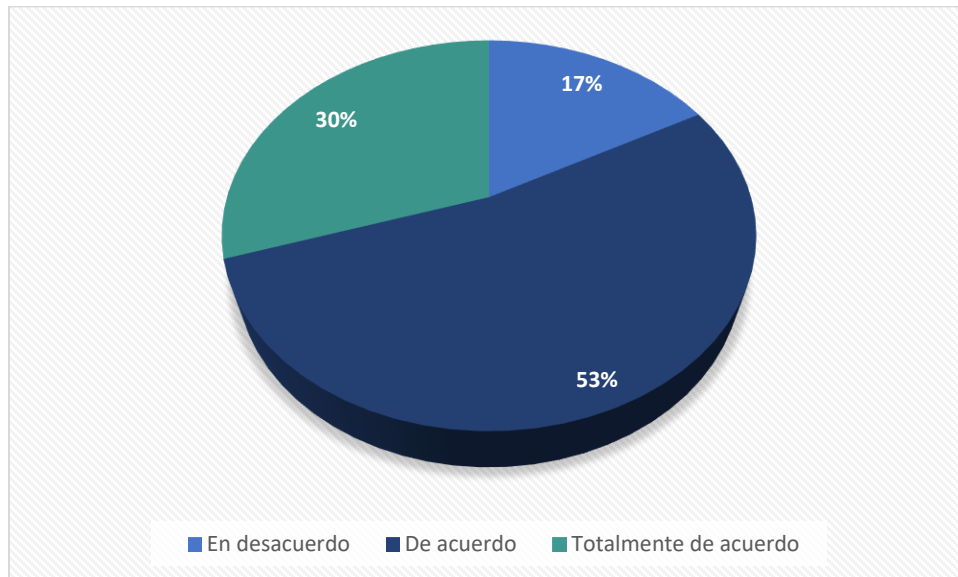
TABLA N°4

Origen de la declaración de abandono de menor

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	17.00%	13.00
	De acuerdo	53.00%	40.00
	Totalmente de acuerdo	30.00%	23.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°4



INTERPRETACIÓN

Ante la siguiente pregunta: ¿Cree usted que el origen de la declaración de abandono de menor, son los factores de riesgo a los que están sometidos?; hemos podido obtener los siguientes resultados, un 53% de nuestros profesionales encuestados señalaron estar de acuerdo, siguiendo esa misma línea un 30% de nuestros encuestados señalaron estar de acuerdo y tan solo un 17% señalaron estar en desacuerdo; como podemos comprobar en esta tabla los resultados son favorables para nuestro trabajo de investigación.

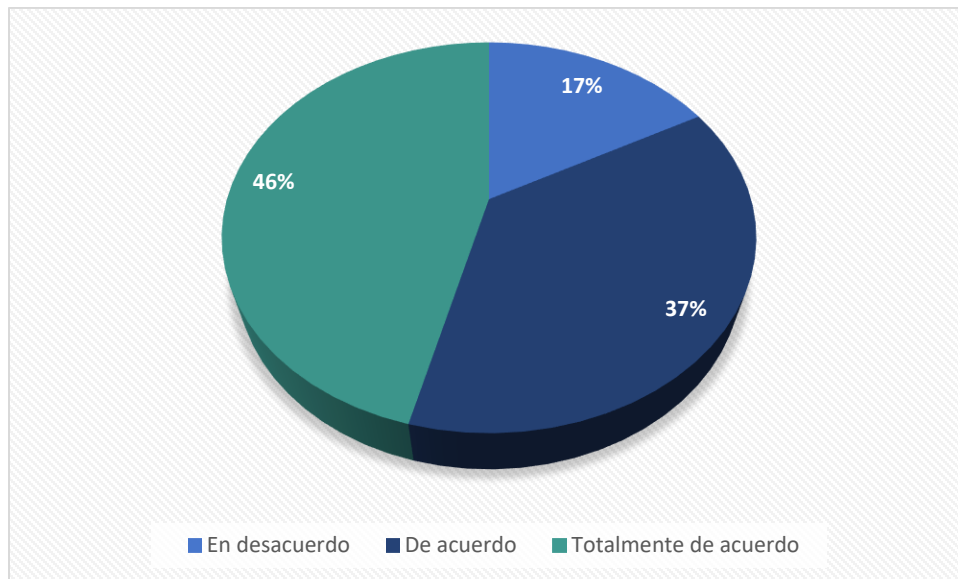
TABLA N°5

Factores de riesgo a los que son sometido los menores

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	17.00%	13.00
	De acuerdo	37.00%	28.00
	Totalmente de acuerdo	46.00%	35.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°5



INTERPRETACIÓN

A la pregunta formulada: ¿Considera los factores de riesgo a los que son sometidos los menores, residen sobre todo en el hogar familiar?; los encuestados respondieron de la siguiente manera, un 46% señalaron estar totalmente de acuerdo, seguidamente un 37% señalaron estar de acuerdo, finalmente un 17% señalaron estar en desacuerdo y por ende se sobre entiende que muchas veces los factores endógenos se encuentran dentro del hogar familiar del menor.

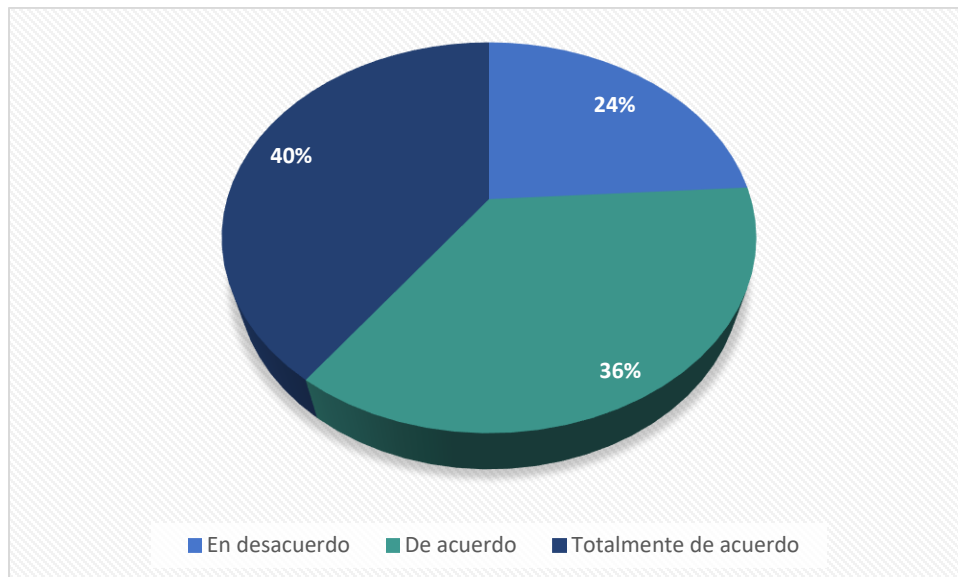
TABLA N°6

Aspectos socio – económicos

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	24.00%	18.00
	De acuerdo	36.00%	27.00
	Totalmente de acuerdo	40.00%	31.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°6



INTERPRETACIÓN

En cuanto a la tabla N°6 podemos observar dentro de los resultados que un 40% de nuestros encuestados señalaron estar totalmente de acuerdo con que los factores de riesgo a los que son sometidos los menores, yacen en el aspecto socio-económico, seguidamente un 36% de nuestros encuestados señalaron estar de acuerdo y finalmente el porcentaje restante que asciende a un 24% señalaron estar en desacuerdo, por lo que los resultados fueron favorables a nuestra investigación.

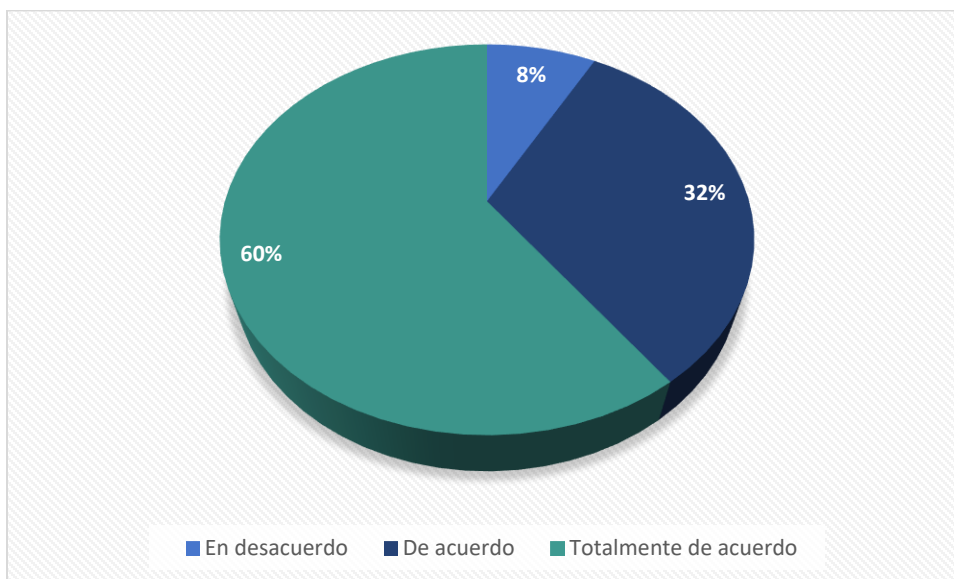
TABLA N°7

Estado debe velar por el cuidado de los menores en estado de abandono

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	8.00%	6.00
	De acuerdo	32.00%	24.00
	Totalmente de acuerdo	60.00%	46.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°7



INTERPRETACIÓN

Como podemos observar en la tabla y el gráfico N° 7 se han obtenido los siguientes resultados antes la pregunta: ¿Considera usted que es el Estado quien debe de velar por el cuidado de los menores en Estado de Abandono?; el 60% de los especialistas respondieron estar totalmente de acuerdo, asimismo indicaron que los niños son el principal objeto de tutela por parte del estado, seguidamente un 32% de los encuestados respondieron estar de acuerdo, finalmente con algunas discrepancias un 8% respondieron estar en desacuerdo.

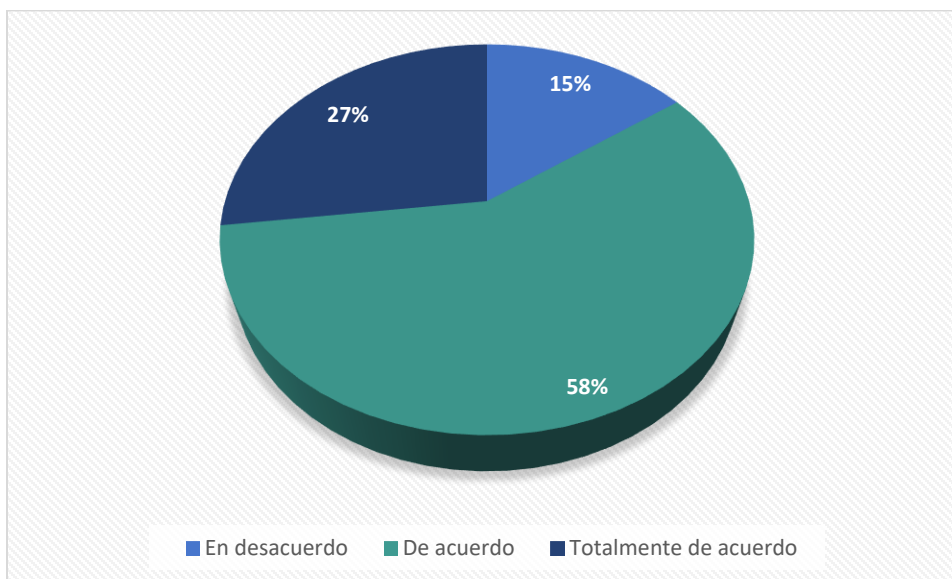
TABLA N°8

El estado debería denunciar a los padres que dejen en abandono a sus hijos

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	15.00%	11.00
	De acuerdo	58.00%	44.00
	Totalmente de acuerdo	27.00%	21.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°8



INTERPRETACIÓN

A la siguiente preguntada formulada: ¿Considera usted, que el Estado como institución protectora de los menores, debe de denunciar a los padres de esto?; hemos podido observar que el 58% de los profesionales consultados respondieron estar de acuerdo con lo consultado, seguidamente un 27% de nuestros encuestados señalaron estar totalmente de acuerdo y finalmente tan solo un 15% de los encuestados señalaron estar en desacuerdo con tal pregunta; y explica que eso ya queda delegado a otras instituciones pertenecientes al estado.

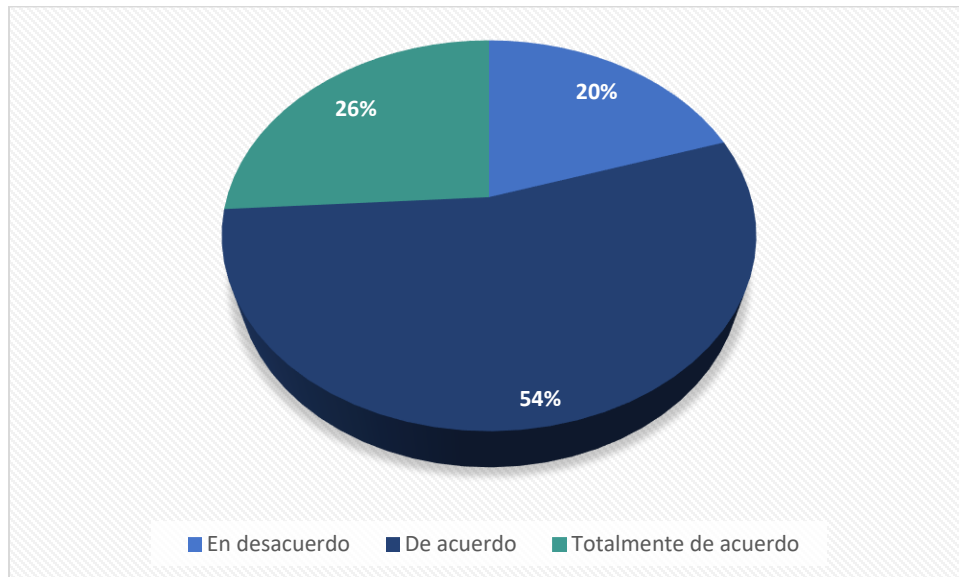
TABLA N°9

El estado debe sancionar a los padres

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	20.00%	15.00
	De acuerdo	54.00%	41.00
	Totalmente de acuerdo	26.00%	20.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°9



INTERPRETACIÓN

Como podemos ver en esta última tabla correspondiente a nuestra variable independiente la tenencia compartida: ¿Considera usted que el Estado debe de sancionar a los padres de quienes se declaró su estado de abandono?; el 54% de nuestros encuestados señalaron estar de acuerdo, pero el 26% en esa misma línea han señalado estar totalmente de acuerdo finalmente el porcentaje restante del 20% señalaron estar en desacuerdo.

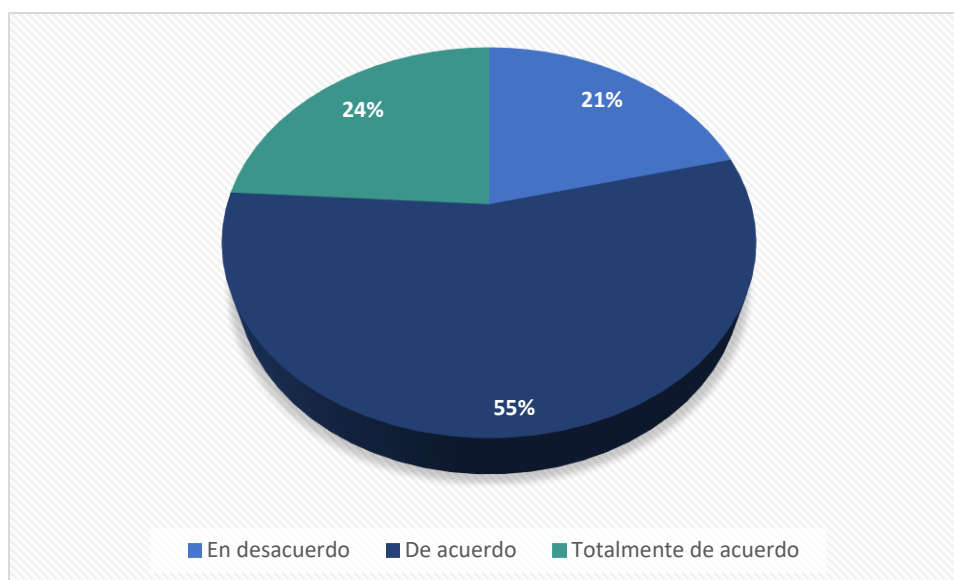
TABLA N°10

Acción dañosa de la responsabilidad civil

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	21.00%	16.00
	De acuerdo	55.00%	42.00
	Totalmente de acuerdo	24.00%	18.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°10



INTERPRETACIÓN

A la siguiente pregunta: ¿Considera usted que la acción dañosa de la responsabilidad civil, está ligada a la declaración de estado de abandono? hemos podido obtener los siguientes resultados, en primer lugar un 55% de nuestros profesionales encuestados señalaron estar de acuerdo y ello es beneficioso para nuestra investigación además que ocupa más de la mitad de los encuestados, por otro lado un 24% se nuestros encuestados señalaron estar totalmente de acuerdo y tan solo un 21% señalaron estar en desacuerdo.

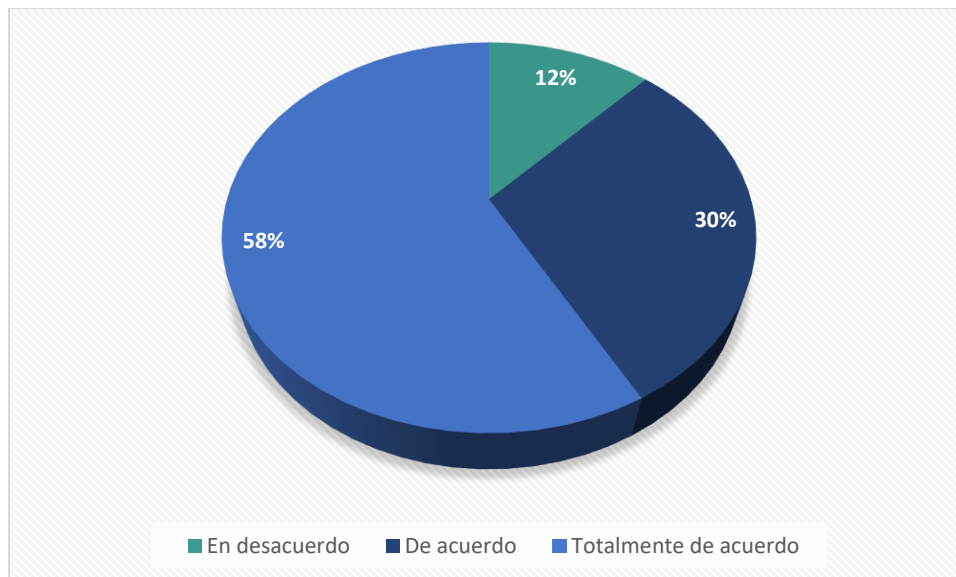
TABLA N°11

Factores de riesgo

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	12.00%	9.00
	De acuerdo	30.00%	23.00
	Totalmente de acuerdo	58.00%	44.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°11



INTERPRETACIÓN

A la siguiente pregunta formulada: ¿Considera usted que la acción dañosa de la responsabilidad civil, está ligada a los factores de riesgo?; hemos podido obtener los siguientes resultados, un 58% de nuestros encuestados señalaron estar totalmente de acuerdo y en esa misma orientación con ellos un 30% de nuestros profesionales respondieron estar de acuerdo, finalmente un 12% señalaron estar en desacuerdo.

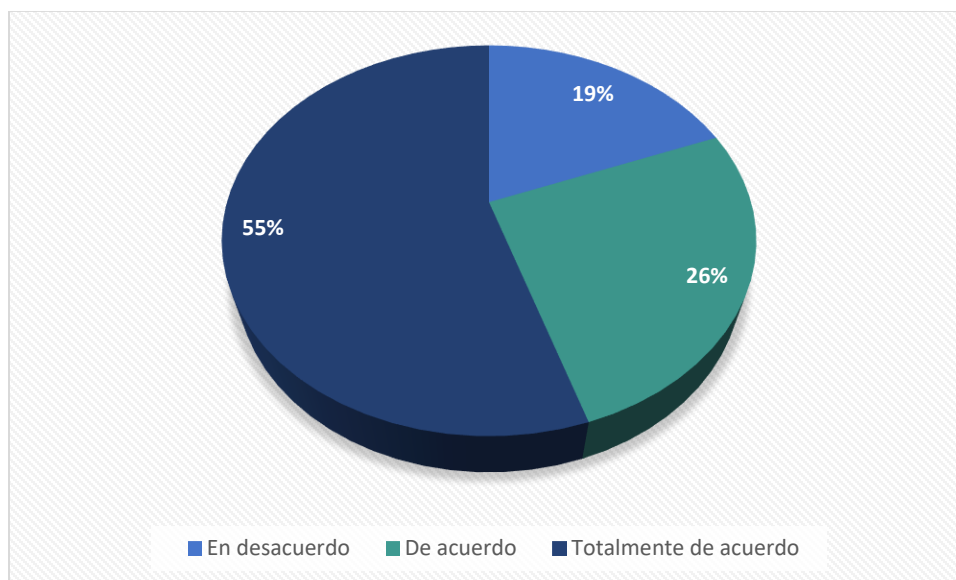
TABLA N°12

Acción dañosa de los padres

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	19.00%	14.00
	De acuerdo	26.00%	20.00
	Totalmente de acuerdo	55.00%	42.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°12



INTERPRETACIÓN

En la Tabla N°12 se han obtenido los siguientes resultados ante la pregunta formulada: ¿Considera usted debido a la acción dañosa de los padres, el estado debe de intervenir?; un 55% de los especialistas consultados indicaron estar totalmente de acuerdo e hicieron un llamado a todas las entidades que deben encargarse de ello; por otro lado, un 26% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, finalmente tan solo el porcentaje del 19% de los abogados indicaron estar en desacuerdo.

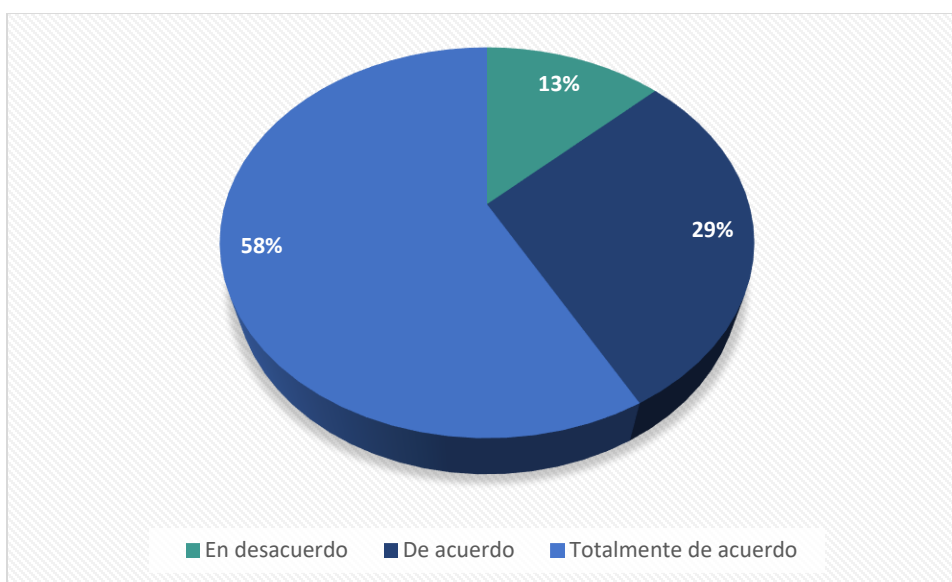
TABLA N°13

Lesión de la responsabilidad civil

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	13.00%	10.00
	De acuerdo	29.00%	22.00
	Totalmente de acuerdo	58.00%	44.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°13



INTERPRETACIÓN

A continuación, en la tabla N°13 en detalle a la pregunta: ¿Considera usted que la lesión de la responsabilidad civil, está ligada a la declaración de abandono de menor?; podemos observar que los resultados son que el 58% de los abogados especialistas han referido estar totalmente de acuerdo, por otro lado, un 29% de los encuestados refirieron estar de acuerdo y finalmente tan solo un 13% indicaron estar en desacuerdo y a su vez expusieron otros motivos que les parecieron más convincentes.

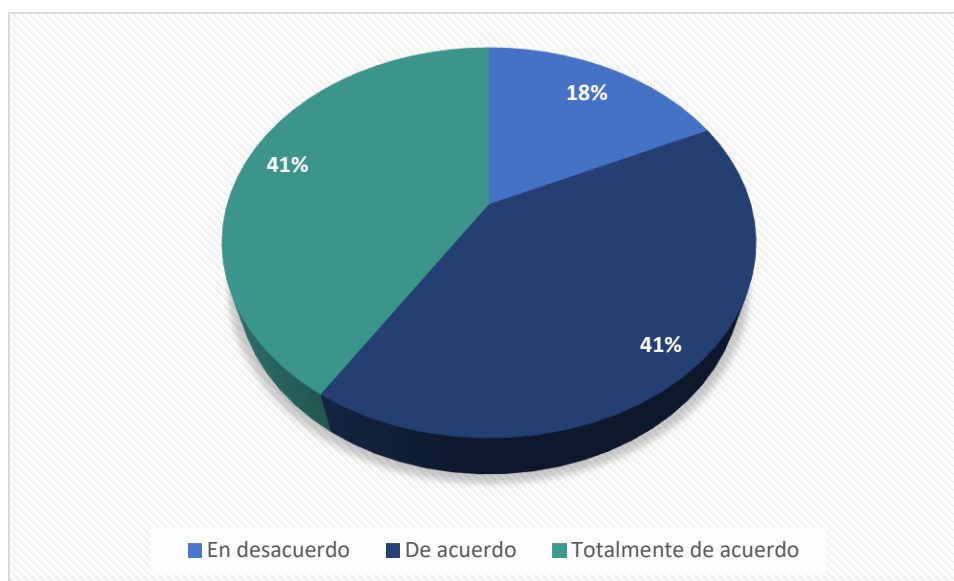
TABLA N°14

Lesión o daño de la responsabilidad civil

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	18.00%	14.00
	De acuerdo	41.00%	31.00
	Totalmente de acuerdo	41.00%	31.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°14



INTERPRETACIÓN

Como podemos observar tanto en la Tabla N°14 y en el Gráfico N°14 se han obtenido los siguientes resultados ante la pregunta: ¿Considera usted que la lesión o daño de la responsabilidad civil, está ligada a los factores de riesgo de la declaración de estado de abandono?; el porcentaje correspondiente al 41% de los encuestados respondieron estar totalmente de acuerdo equivalentemente con ello el otro 41% respondieron estar de acuerdo; finalmente tan solo el porcentaje correspondiente a un 18% indicaron estar en desacuerdo.

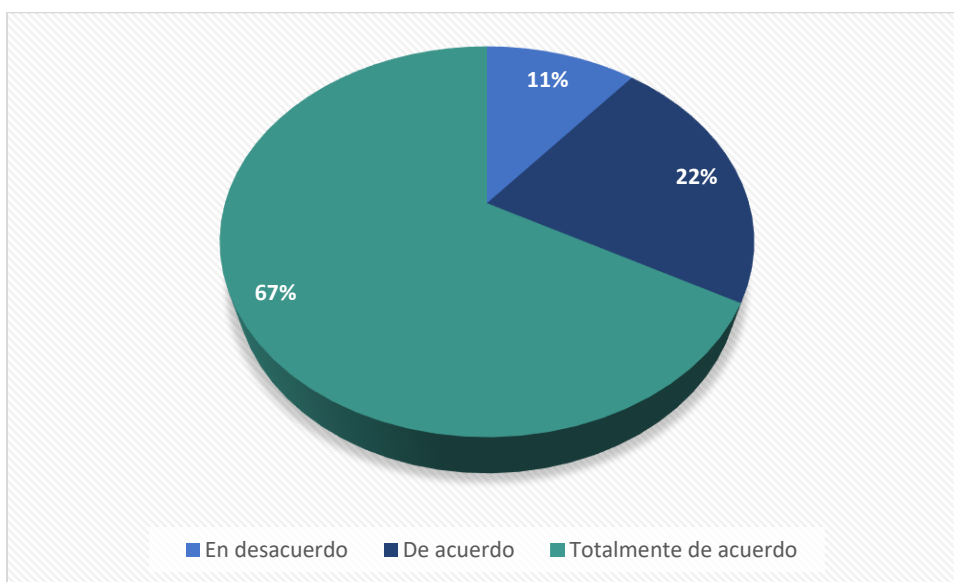
TABLA N°15

Relación de causalidad

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	11.00%	8.00
	De acuerdo	22.00%	17.00
	Totalmente de acuerdo	67.00%	51.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°15



INTERPRETACIÓN

Tal y como podemos darnos cuenta en la tabla y el gráfico hemos obtenido los siguientes resultados: un 67% de nuestros encuestados señalaron estar totalmente de acuerdo con que existe una relación de causalidad entre la declaración de abandono del hijo con la responsabilidad civil, un 22% señalaron estar de acuerdo, seguidamente, el porcentaje correspondiente al 11% de los especialistas indicaron estar en desacuerdo.

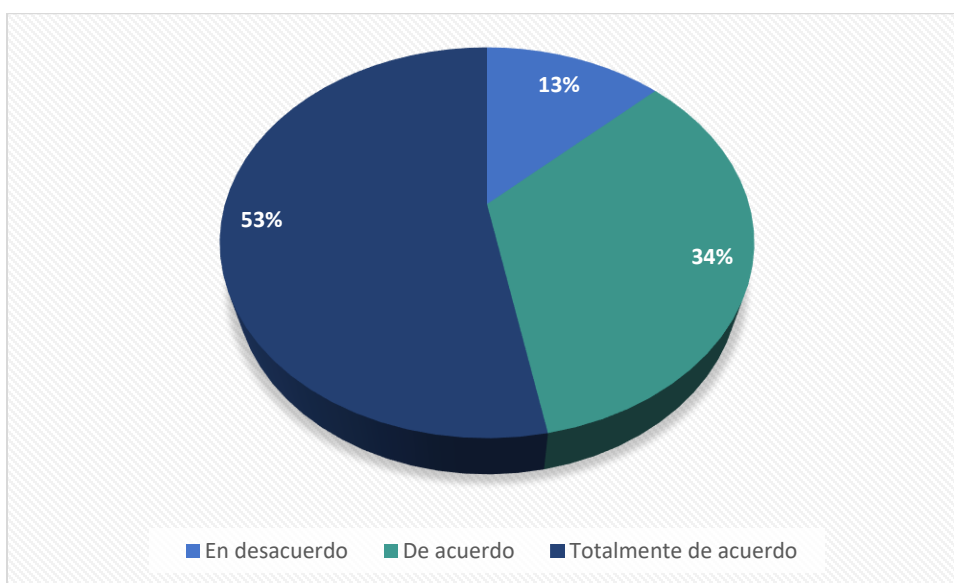
TABLA N°16

Proceso de declaración de abandono de menor

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	13.00%	10.00
	De acuerdo	34.00%	26.00
	Totalmente de acuerdo	33.00%	40.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°16



INTERPRETACIÓN

En la Tabla N° 16 y el Gráfico N° 16 se han podido obtener los siguientes resultados: un 53% de nuestros profesionales encuestados señalaron estar totalmente de acuerdo con que la relación de causalidad está inmersa en el proceso de declaración de abandono de menor, por otro lado, un 34% de nuestros encuestados indicaron estar de acuerdo y tan solo un 13% señalaron estar en desacuerdo con la pregunta cuestionada.

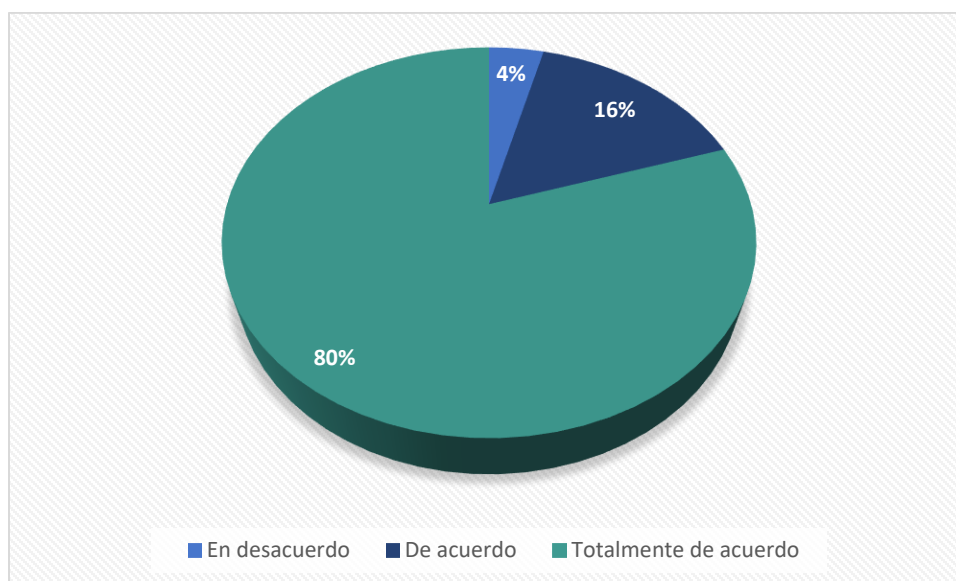
TABLA N°17

Factor de atribución propio

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	4.00%	3.00
	De acuerdo	16.00%	12.00
	Totalmente de acuerdo	80.00%	61.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°17



INTERPRETACIÓN

En nuestra última pregunta: ¿Cree usted que la declaración de abandono es un factor de atribución propio para determinar responsabilidad civil de los padres? se han obtenido los siguientes resultados; un 80% de nuestros encuestados señalaron estar totalmente de acuerdo e indicaron que justo desde su realización se encuentra inmersa la responsabilidad civil; un 16% de los abogados consultados señalaron estar de acuerdo y tan solo un 4% de los encuestados refirieron estar en desacuerdo.

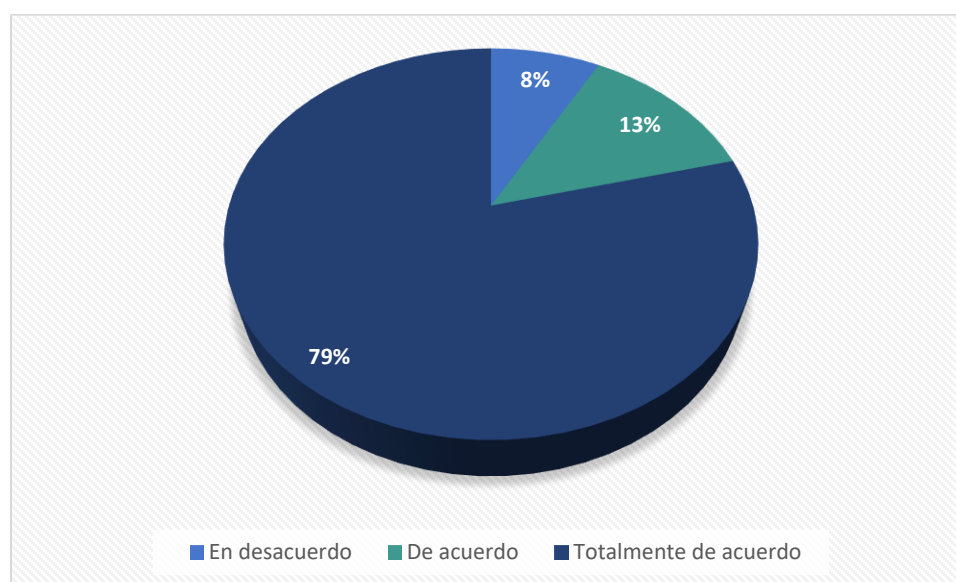
TABLA N°18

Responsabilidad civil en favor de los menores hijos en estado de abandono

		PORCENTAJE	FRECUENCIA
Válido	En desacuerdo	8.00%	6.00
	De acuerdo	13.00%	10.00
	Totalmente de acuerdo	79.00%	60.00
	TOTAL	100%	76

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 25

GRÁFICO N°18



INTERPRETACIÓN

En la última pregunta correspondiente a nuestra variable dependiente: ¿Considera usted que los padres deben de ser sancionados con responsabilidad civil en favor de sus hijos declarados en estado de abandono?; hemos podido observar que el 79% de nuestros encuestados respondieron estar totalmente de acuerdo lo cual es un número considerable; seguidamente un 13% de nuestros encuestados respondieron estar de acuerdo; asimismo en porcentaje equivalente al 8% los abogados consultados respondieron estar en desacuerdo.

4.2 Contratación de la Hipótesis

Para poder contratar las hipótesis se utilizó la Prueba chi-cuadrado que contiene la información que fue ingresada a la base de datos del estadístico Spss 25, lo cual nos permitió probar las hipótesis propuestas.

Hipótesis Principal:

La Declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Hipótesis nula:

La Declaración de Estado de Abandono de menor no se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Hipótesis alternativa:

La Declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	142,434 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	140,986	4	,000
Asociación lineal por lineal	73,154	1	,000
N de casos válidos	76		

a. 3 casillas (33,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,45.

H_1 La Declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

H_0 La Declaración de Estado de Abandono de menor no se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

$X^2 = 142.434$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 142.434 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H_0 hipótesis nula y se acepta la H_1 hipótesis alternativa, La Declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de $p=0.05$.

Contrastación de hipótesis específica N° 1:

Hipotesis específica N° 1

La situación tutelar de menor de edad se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Hipótesis nula:

La situación tutelar de menor de edad no se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Hipótesis alternativa:

La situación tutelar de menor de edad se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	134,743 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	129,125	4	,000
Asociación lineal por lineal	68,841	1	,000
N de casos válidos	76		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 3,16.

H₁ La situación tutelar de menor de edad se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

H₀ La situación tutelar de menor de edad no se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

$X^2 = 134.743$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 134.743 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H_0 hipótesis nula y se acepta la H_1 hipótesis alternativa, La situación tutelar de menor de edad se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de $p=0.05$.

Contrastación de hipótesis específica N° 2

Hipótesis específica 2:

El proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Hipótesis nula:

El proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor no se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Hipótesis alternativa:

El proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	124,540 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	114,520	4	,000
Asociación lineal por lineal	66,378	1	,000
N de casos válidos	76		

a. 3 casillas (33,3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,45.

H₁ El proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

H₀ El proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor no se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

$X^2 = 124.540$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 124.540 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H₀ hipótesis nula y se acepta la H₁ hipótesis alternativa, El proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de $p = 0.05$

Contrastación de hipótesis específica N° 3

Hipótesis específica 3:

Los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Hipótesis nula:

Los factores de riesgos para el estado de abandono de menor no se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Hipótesis alternativa:

Los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	115,868 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	109,065	4	,000
Asociación lineal por lineal	64,699	1	,000
N de casos válidos	76		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,30.

H₁ Los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

H₀ Los factores de riesgos para el estado de abandono de menor no se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

$X^2 = 115.868$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 115.868 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H₀ hipótesis nula y se acepta la H₁ hipótesis alternativa, Los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de $p = 0.05$

4.3 Discusión de resultados

Seguidamente de haber presentado los resultados que se han obtenido como respuesta a los cuestionamientos y al procesamiento estadístico, pasaremos a analizar los objetivos en relación a las hipótesis que hemos planteado, todo ello se llevara a cabo a través de la discusión de lo obtenido versus los análisis teóricos científicos e incluso tomando como referencia a los antecedentes que ya hemos mencionado párrafos precedentes al respecto.

Hipótesis principal:

Siendo consecuentes con nuestros resultados obtenidos podríamos decir que, en nuestra hipótesis principal y apoyados en nuestra teoría y antecedentes: La Declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Nuestra hipótesis se respalda en la teoría:

Tapia (2015) nos dice que, el desamparo o desatención del niño, niña o adolescente por parte de las personas que están a su cargo y son responsables de su cuidado ya sea por carencia de soporte material o familiar que afectan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. (pág. 44)

Alvarado (2016) conceptúa que abandono es:

Aquella situación anómala que permite que un menor de 18 años de edad, se encuentre en peligro de perder la vida, la integridad de su salud física o psicológica, porque no se le brindan las condiciones de un desarrollo bio-psicoespiritual adecuado, ya sea por intermedio de sus representantes legales, las personas que conforme a la ley son los encargados de su cuidado, en primer orden y/o por amparo supletorio; requiriéndose de que el Estado Peruano, disponga las medidas de protección más adecuadas, a fin de que la extensa normatividad vigente que declara y garantiza el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, no quede en letra muerta. (pág. 3)

Esta noción de abandono va un poco más allá de solo definirla; pues, exhorta al Estado peruano de actuar subsidiariamente en favor del niño, niña y adolescente cuando los responsables de su cuidado no cumplen con tal obligación. Para ello, el Estado dispone de medidas de protección convenientes, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes.

En nuestra Hipótesis específica N° 1

Seguidamente nos enfocaremos en nuestra primera hipótesis específica que es la siguiente: La situación tutelar de menor de edad se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Nuestra teoría:

Medina (2009) hace referencia a que:

El Derecho de la responsabilidad por daños, en general, cumple una función resarcitoria, compensatoria o satisfactoria. Su fin institucional es reparar el equilibrio personal o patrimonial alterado; proporcionar al perjudicado los medios económicos necesarios para conseguir experiencias placenteras que contrarresten las desagradables derivadas del hecho dañoso. (pág. 49)

Orgaz (1967) señala que:

La reparación económica del daño no ha sido históricamente la función primordial de la responsabilidad extracontractual. Originariamente, las respuestas al daño -la indemnización, entre ellas estaban orientadas más bien a sancionar la ruptura de un orden social, de un orden natural y cósmico o incluso de un orden divino, y también quizá a dar satisfacción al espíritu de venganza del damnificado. En cambio, en la actualidad, prácticamente todos los sistemas de responsabilidad extracontractual otorgan una importancia prioritaria al objetivo de colocar materialmente a la víctima, en la medida de lo posible en el estado en que se encontraba antes del daño. (pág. 120)

En nuestra hipótesis específica N° 2

Seguidamente nos enfocaremos en nuestra segunda Hipótesis específica, que es la siguiente: El proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de

menor se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Todo ello se sostiene en nuestra teoría:

Bustamante (2001) nos dice que, este tipo de responsabilidad es sola e independiente de una obligación ya existente y ello se basa en la vulneración no de la obligación en sí, si no en el hecho de dañar, convirtiéndose en una culpa extracontractual, una nueva obligación. (pág. 85)

Yáguez (1993) nos comenta que, la responsabilidad Extracontractual nace de la obligación para indemnizar solo por el hecho de a ver ocasionado un daño, ya que esa persona ha ido en contra de las normas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico por el respeto a los demás. (págs. 13-14)

Estrella (2009) desarrolla que, la responsabilidad Contractual es autónoma de una obligación que ya ha sido celebrada, pero esta se basa en el daño que se pueda ocasionar, cuando no haya necesidad de un contrato previo. (pág. 41)

En base a lo explicado podemos decir que la responsabilidad civil extracontractual, se manifiesta cuando el daño o daños ocasionados tiene como base fundamental la violación sobre el deber de no causar daños u otras personas. En doctrina esta clase de responsabilidad también es catalogada como daño extracontractual o aquiliana, podemos ver entonces, que este tipo de concepto que hemos dado establece una diferencia con la responsabilidad contractual, ya que en uno se debe dar el acuerdo voluntario entre las partes y en otro no es necesario, ya que se basa en el daño ocasionado.

En nuestra hipótesis específica N° 3

Por último, nos encargaremos de nuestra tercera hipótesis específica que es la siguiente: Los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.

Esta última hipótesis se sostiene en la siguiente teoría:

Bustamante (1986) al respecto dice que:

El hombre, como ser de relación, en el desarrollo de su conducta intersubjetiva está permanentemente en la posibilidad de incurrir en responsabilidad, la que, por eso, es inherente a la vida social. Esta responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar el daño que su conducta pueda irrogar. De este modo, el daño, en su significado más amplio, es el factor determinante y fundamenta la responsabilidad civil. Como bien lo plantea todo estudio de la responsabilidad civil, su visión histórica, como fenómeno jurídico, se remonta a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por ello, al origen mismo del Derecho. Con esa visión histórica, los estudios de la responsabilidad civil trazan su evolución partiendo del natural instinto de venganza de quien era víctima de un daño, siendo esta etapa la de la venganza privada, para luego, de ésta, pasar a la etapa de la composición o del resarcimiento o de la reparación del daño, cuando en la organización social comienza a hacer su aparición el Estado. De estas etapas se llega a la que la irrogación de un daño configura el delito que vendría a ser legislado en el Derecho Romano. (Bustamante Alsina, 1986)

Mosset (1997) nos dice que:

La responsabilidad civil, es conocida en la doctrina legal como un conjunto de elementos que obligan a la persona la cual ha ocasionado un daño a otra, el indemnizar el daño como una forma de compensar de manera económica al sujeto pasivo, además que la responsabilidad civil, se basa en la obligación de compensar

un daño hecho hacia una persona a la cual se ha vulnerado unos que otros de sus derechos. (pág. 36)

CONCLUSIONES

1. Se demostró que, la declaración de estado de abandono de menor se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de lima – 2021.
2. Se concluyó que, la situación tutelar de menor de edad se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de lima – 2021.
3. Se llegó a determinar que, el proceso tutelar o judicial de declaración de estado de abandono de menor se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de lima – 2021.
4. Se llegó a concluir que, los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de lima – 2021.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Colegio de Abogados de Lima, así como a otros colegios profesionales de abogados, discutir y debatir el presente problema, teniendo en consideración de que a la fecha existe la problemática y podrían sentar las bases para que en los posterior se emita la normativa correspondiente.
2. Se recomienda al Poder Judicial, instruir, capacitar sobre esta situación a los jueces, especialistas, entre otros colaboradores, a fin de que de llegar el caso o algún caso similar, puedan resolverlo con conocimiento de la problemática actual, pero sobre todo en pro de los derechos de los menores y como estos son afectados con el alejamiento de su familia, no somos de la idea de que la declaración de abandono sea negativa, solo que antes de la declaración de abandono se dan circunstancias que afectan a los menores y que consecuencia de estas se declara el abandono, y ante un daño surgido, cabe la posibilidad de que se determine responsabilidad civil.
3. Se recomienda a las instituciones públicas encargadas de velar por los intereses de los menores declarados en estado de abandono, poner a conocimiento al Ministerio Público, a fin de que este conforme a sus atribuciones determine si existe algún tipo de delito cometido contra menores, y realice las denuncias que corresponda y consecuentemente se determine una pena ejemplar.

4. Conforme a la recomendación anterior, y por medio de la institución que corresponda tutelar los derechos de los menores, analizar la correspondencia o existencia de responsabilidad civil de los padres o tutores por lo que se declaró en estado de abandono de los menores, teniendo en consideración la existencia de un daño, a ello y de ser el caso, los procesos de responsabilidad civil deberán de ser rápidos, teniendo en consideración de que se habla sobre derechos de menores afectados, y el Código del Niño y Adolescente, determina que los procesos judiciales o procedimientos donde intervienen menores, o discuten derechos de menores, deben de tener prioridad sobre otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Albaladejo, M. (2002). *Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones*. Barcelona : Bosh.

Alessandri, A. (1983). *Teoría de las Obligaciones*. Editorial jurídica Ediar- Cono Sur.

Alvarado, E. I. . (2016). *Algunos apuntes sobre el derecho tutelar de menores*.

Obtenido de
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2696440046d4713aa198a144013c2be7/derecho_tutelar_menores+C+4.+7.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2696440046d4713aa198a144013c2be7

Angel, R. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil (tercera edición)*. Madrid : CIVITAS.

Bustamante Alsina, H. (1986). *Teoría general de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Bustamante, J. (2001). *Teoría General de la Responsabilidad Civil (Octava ed.)*. . Buenos Aires : Abelado Perrot.

Cabanellas, G. (2015). *Diccionario de Derecho Usual* . Lima: Heliasta .

Casación, 1545-2006 (Corte Suprema de la 2006).

Casación Laboral , 4321 (Laboral 2015).

Concepción, J. L. (1999). *Derecho de Daños* . Barcelona : Boch .

De la Puente y Lavalle, M. (2001).). *El Contrato en General, comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. . Lima: Palestra Editores SAC.

Defensoría Del Pueblo. (s.f.). *El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los Centros de Atención Residencial Estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo*. Informe Defensorial N° 150.

Díez, L. y. (1994). *Sistema de Derecho Civil (Sexta ed., Vol. II)*. . Madrid: Tecnos.

- Diez, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas.
- Estrella, C. V. (2009). *EL NEXO CAUSAL EN LOS PROCESOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*. . Lima : Universidad Mayot de San Marcos .
- J., E. (2002). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Kaufmann, E. (1911). *La esencia del derecho internacional y la clausula rebus sic stantibus*. Morh.
- Le, T. P. (2004). *La Responsabilidad Civil* . Colombia : LEGIS S.A.
- León, L. (2004). *La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. . trujillo: Editora Normas Legales.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1963). *Tratado Teorico y Practico de la Responsabilidad Civil Delictual Y Contractual*. Buenos Aires: Ejea.
- Medina, L. (2009). *La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas*. Madrid: Iustel.
- Mosset, J. (1983). *Responsabilidad por Daños*. Buenos Aires : Ediar .
- Mosset, J. (1988). *Contratos*. Buenos Aires : Ediar.
- Mosset, J. (1997). *Introducción a la responsabilidad civil en responsabilidad civil*. . Buenos Aires : Hammurabi.
- Olivera, V. (2015). La incorporación de criterios objetivos en las indemnizaciones por negligencia médica. *Poder Judicial*, 359-374. Recuperado el 15 de agosto de 2020, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5ea6b38042eff6db8b40bfd49215945d/14.+La+incorporaci%C3%B3n+de+criterios+objetivos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5ea6b38042eff6db8b40bfd49215945d>
- Orgaz, A. (1967). *El Daño Resarcible, Actos Ilícitos*. Buenos Aires : Depalma.

- Ortiz, M. T. (27 de febrero de 2019). *Diseño de intervención en funcionamiento familiar* . Obtenido de Psicología para América Latina : http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-350X2005000100005&lng=pt&tlng=es.
- Reglero, L. F. (2006). *Tratado de Responsabilidad Civil (Tercera ed.)*. Pamplona.
- Roca, E. (1999). *El derecho a contraer matrimonio y la regulacion de las parejas de hecho. En VV.AA., puntos capitales de derecho de familia en su dimension internacional*. Madrid: Dykinson.
- Roca, E. (2009). *El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo español*.
- Rodríguez, R. (1995). *Adolescencia, matromino y familia*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil, 2da Edición* . Jurídica Grijley.
- Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil (Segunda ed.)*. . Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Tamayo, J. J. (2007). *Tratado De Responsabilidad Civil* . Lima : Legis S.A.
- Tapia, G. (2015). El sistema de atención a niños, niñas y adolescentes en situación de abandono en los centros de atención residencial. *Actualidad Jurídica*, N°263, 41-53.
- Trazegnies, F. (2005). *La Responsabilidad Extracontractual. 7 Volumen IV*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Uriburu, J. (2009). *Introducción al sistema de la Responsabilidad Civil Peruano*. Perú: Libería Grijley .
- Vidal, F. (2006). *El acto jurídico* . Lima : El buho EIRL.
- Yzquierdo, M. (2001). *Sistema de Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Madrid : Dykinson.

ANEXOS

ANEXO 1

CUESTIONARIO DE “LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL HIJO Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LIMA - 2022”

Edad: _____ Sexo: _____ Facultad: _____ Carrera: _____

INSTRUCCIONES:

A continuación, se ofrecen frases que describen una opinión, sobre el tema “LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL HIJO Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LIMA - 2022”. No existen respuestas correctas o incorrectas, todas son válidas es importante que seas sincera en sus respuestas: Elige soto una de las opciones de respuesta, la que mejor describe su forma de pensar. Marque con una "X" la alternativa elegida en la casilla correspondiente.

Variable: Declaración de abandono de menor		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En Desacuerdo
1	¿Considera usted que en nuestro ordenamiento jurídico se ha desarrollado adecuadamente el procedimiento administrativo para la declaratoria de abandono de menor?			
2	¿Considera usted que en nuestro ordenamiento jurídico se ha desarrollado de manera adecuada el proceso judicial para la declaratoria de abandono de menor?			
3	¿Considera usted que el objetivo del proceso o procedimiento de declaración de abandono de menor, es tutelar el derecho de los menores?			
4	¿Cree usted que el origen de la declaración de abandono de menor, son los factores de riesgo a los que están sometidos?			
5	¿Considera los factores de riesgo a los que son sometidos los menores, residen sobre todo en el hogar familiar?			
6	¿Considera los factores de riesgo a los que son sometidos los menores, yace en el aspecto socio-económico?			
7	¿Considera usted es el Estado quien debe de velar por el cuidado de los menores en Estado de Abandono?			
8	¿Considera usted, que el Estado como institución protectora de los menores, debe de denunciar a los padres de esto?			
9	¿Considera usted que el Estado debe de sancionar a los padres de quienes se declaró su estado de abandono?			
Variable: Responsabilidad Civil		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo
1	¿Considera usted que la acción dañosa de la responsabilidad civil, está ligada a la declaración de estado de abandono?			
2	¿Considera usted que la acción dañosa de la responsabilidad civil, está ligada a los factores de riesgo?			

3	¿Considera usted debido a la acción dañosa de los padres, el estado debe de intervenir?			
4	¿Considera usted que la lesión de la responsabilidad civil, está ligada a la declaración de abandono de menor?			
5	¿Considera usted que la lesión o daño de la responsabilidad civil, está ligada a los factores de riesgo de la declaración de estado de abandono?			
6	¿Cree usted que existe una relación de causalidad entre la declaración de abandono del hijo con la responsabilidad civil?			
7	¿Considera usted que la relación de causalidad está inmersa en el proceso de declaración de abandono de menor?			
8	¿Cree usted que la declaración de abandono es un factor de atribución propio para determinar responsabilidad civil de los padres?			
9	¿Considera usted que los padres deben de ser sancionados con responsabilidad civil en favor de sus hijos declarados en estado de abandono?			

ANEXOS 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL HIJO Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LIMA - 2022”

TÍTULO	DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	TÉCNICA E INSTRUMENTO
“LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL HIJO Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LIMA - 2022”	<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera se relaciona la Declaración de Estado de Abandono de menor, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar de qué manera se relaciona la Declaración de Estado de Abandono de menor con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La Declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente, con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Declaración de Abandono de menor (V.I)</p>	<p>Declaración de Abandono de menor (V.I)</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Situación tutelar del menor ➤ Proceso tutelar o judicial ➤ Factores de riesgo 	<p>Tipo: Descriptivo.</p> <p>Nivel: Aplicado.</p> <p>Diseño: M1: Ox – Oy</p>	<p>Población.</p> <p>95 abogados especializados en Derecho de Familia y también algunos de Civil</p> <p>Muestra.</p> <p>En aplicación de la fórmula para hallar la muestra, se</p>	<p>Técnica de Recolección de datos.</p> <p>Instrumento:</p> <p>Encuesta.</p>

	<p>Problemas Específicos</p> <p>¿De qué manera la situación tutelar de menor de edad se relaciona con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021?</p> <p>¿De qué manera el proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021?</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>Determinar de qué manera la situación tutelar de menor de edad se relaciona con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.</p> <p>Determinar de qué manera el proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de</p>	<p>Hipótesis Específicas</p> <p>La situación tutelar de menor de edad se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.</p> <p>El proceso tutelar o judicial de declaración de Estado de Abandono de menor se relaciona significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los</p>	<p>Variable Dependiente</p> <p>Responsabilidad Civil de los Padres (V.I)</p>	<p>Responsabilidad Civil de los Padres (V.I)</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Acción dañosa ➤ Lesión/Daño ➤ Relación de causalidad ➤ Factor de atribución 		<p>considerará a 76 letrados.</p>	
--	---	---	--	---	--	--	-----------------------------------	--

	<p>¿De qué manera los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021?</p>	<p>la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021. Determinar de qué manera los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.</p>	<p>Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021. Los factores de riesgos para el estado de abandono de menor se relacionan significativamente con la responsabilidad civil de los padres, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2021.</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--	--

